



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**"REFLEXIONES SOBRE LA INSTITUCION MINISTERIO  
PUBLICO EN EL AMBITO INTERNACIONAL"**



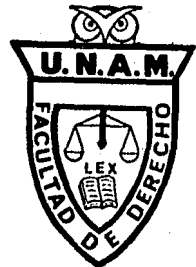
**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ROGELIO MARTINEZ ZAMBRANO**

México, D. F.

1985





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

pág.

## PROLOGO

### C A P I T U L O   P R I M E R O

#### "NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO"

I.- DESARROLLO HISTORICO.....	1
A.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS DIVERSAS- LEGISLACIONES.....	15
B.- DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA INSTITU- CION EN MEXICO.....	19
II.- LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRO- CEDIMIENTO PENAL.....	26

### C A P I T U L O   S E G U N D O

#### "LOS DELITOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL"

III.- DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS DELITOS INTER- NACIONALES.....	38
A.- LOS DELITOS EN EL DERECHO INTERNACIO- NAL (DELICTIA IURIS GENTIUM).....	44
1.- LOS DELITOS CONTRA BIENES DE USO- COMUN.....	44
2.- LOS DELITOS CONTRA BIENES DE USO- PERSONAL.....	46

3.- LOS DELITOS CONTRA LOS VALORES -- INTERNACIONALES.....	47
IV.- LOS DELITOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVA- DO.....	49
V.- SITUACIONES QUE DETERMINAN LA APLICACION DE -- NORMAS DE CARACTER CONFLICTUAL EN MEXICO.....	51
A.- EL PRINCIPIO PERSONAL.....	52
B.- EL PRINCIPIO TERRITORIAL.....	54
C.- EL PRINCIPIO REAL.....	56
D.- EL PRINCIPIO UNIVERSAL.....	58
VI.- LOS SUJETOS DE LOS DELITOS INTERNACIONALES....	60

### C A P I T U L O   T E R C E R O

#### "LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO"

VII.- SU FUNDAMENTO LEGAL.....	67
VIII.- FUNCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES COMO AUXI- LIARES DE LA INSTITUCION.....	71
IX.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 2o AL 5o DEL CODIGO- PENAL VIGENTE.....	80
X.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES CONSULARES - COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	86

### C A P I T U L O   C U A R T O

#### "LA NECESIDAD DE LA INTEGRACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL"

XI.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PENAL.....	97
---	----

XII.- RAZONES DETERMINANTES PARA CONSIDERARLO COMO AUTENTICO DERECHO.....	104
XIII.- LAS RELACIONES PACIFICAS INTERNACIONALES.....	107
XIV.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL AMBITO INTERNACIO- NAL.....	111
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFIA.....	119

## P R O L O G O

Una de las instituciones de mayor importancia tanto en la Procuración como en la Administración de Justicia, lo es sin duda, la del Ministerio Público, -- institución encargada de velar por el cumplimiento de la legalidad, manteniendo de ésta manera el regimen de las garantías individuales y sociales, elementos fundamentales en cualquier regimen normativo, coadyuvando así, de una manera positiva al logro de uno de los propósitos fundamentales de todo Estado de derecho, como lo es el mantenimiento de la legalidad, garantizando de ésta manera la seguridad, tranquilidad y sano y armónico desarrollo social.

El Ministerio Público, como representante social, es una institución que se encuentra detentando atribuciones sumamente importantes, toda vez que es el encargado en un primero momento, de determinar, de investigar y decidir la probable existencia de un delito, atendiendo al principio universal de Justicia, desterrando la idea de utilizar al Ministerio Público como un instrumento de intimidación, sino como protector de los más altos valores jurídicamente protegidos.

Al hablar del Ministerio Público como una institución, se trata de establecer que todos sus miembros integrantes forman una unidad, es decir, que todos sus elementos se encuentran reunidos bajo una misma direc-

ción y con una sola finalidad, que es según los términos - del artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos, dándose de la misma manera la característica de la indivisibilidad de la institución, toda vez que en cualquier etapa del procedimiento penal, el Ministerio Público es indivisible ya que descansa en él, la representación de la sociedad y del Estado.

Es importante establecer de una manera, - si no rígidamente cronológica, por lo menos sí de una manera lógica, la evolución de la institución ministerial, tomando como aspecto relevante el desarrollo de los criterios para el ejercicio de sus funciones, así como la naturaleza de las mismas, estableciendo de una manera comparativa, la connotación que le asignan las diversas legislaciones que han regulado la representación social, con lo cual se demuestra que no es privativo de nuestra legislación la institución que motivó nuestro estudio, sino que ésta interesa a las diversas legislaciones, de ahí que no se puede negar el carácter de internacional de la misma.

Así al hablar del desarrollo tanto histórico como legislativo de la institución, no podíamos dejar fuera del primer capítulo de nuestro trabajo, la influencia que en nuestro orden normativo referente al Ministerio Público, han ejercido las diversas legislaciones, principalmente la Francesa, la Española, sin dejar de considerar desde luego, los antecedentes importantes que en cualquier

figura jurídica representa el Derecho Romano, y en especial de la institución ministerial, características que nos permitieran apreciar claramente la naturaleza de las funciones que el Ministerio Público desempeña en el Procedimiento Penal.

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones, pensamos que estaríamos en posibilidades reales de entrar plenamente al análisis de la institución ministerial en el ámbito internacional, problema que sin lugar a dudas no es la primera vez que se plantea, pero sin embargo adquiere cada vez mayor vigencia, si tomamos en consideración la comisión si no cotidiana por lo menos cada vez más frecuente de delitos de carácter internacional. En el capítulo segundo, abordamos el aspecto referente a los delitos internacionales, ya que al tratar del Ministerio Público en el ámbito internacional, es necesario referir aquellos delitos que con éste carácter han regulado las diferentes legislaciones, ilícitos que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos contemplan. Asimismo es importante hacer referencia a los principios que regulan la ley en el espacio, principios personal, territorial, real y universal, que resuelven el problema de aplicación de la ley penal en el espacio, cuando en la comisión de delitos aparece un elemento de extranjería.

Dentro de las diversas funciones o esta--



pas de participación que tiene el Ministerio Público en el procedimiento penal, como representante de los valores morales, sociales y materiales de un estado de derecho, se presenta el problema de la imposibilidad de la institución de llevar a cabo todas las funciones que le competen, de ahí que se auxilie de funcionarios que coadyuven con él para el mejor cumplimiento de sus funciones, es por esto que materia del capítulo tercero de nuestra investigación, es precisar las funciones de los Agentes Consulares, como auxiliares del Ministerio Público, para la investigación de ilícitos penales que van más allá de nuestras fronteras, de tal suerte que sus actos surten efectos jurídicos en los países en que se llevan a cabo, atendiendo a un principio universal de Justicia, e impidiendo que éste tipo de actos queden impunes.

Por último, al igual que en el capítulo tercero, el último apartado de éste trabajo, con características a todas luces de Derecho Internacional, es el referente a la rama de ésta ciencia, pero en cuanto al aspecto penal, toda vez que precisadas algunas de las funciones que con matices de Derecho Internacional realiza el Ministerio Público, es necesario presentar algunas de las opiniones, ya sea a favor o en contra, de la posibilidad de la integración del Derecho Internacional Penal, que se encargue del estudio de los ilícitos de ésta naturaleza, rama de la ciencia del derecho de gentes, que tendría como principal preocupación orientar las relaciones pacíficas -

internacionales, la cooperación internacional, hacia la -- persecución y sanción de los delitos internacionales, para lo cual será necesaria la participación del Ministerio Público, depositario de la representación social, que en éste caso sería internacional, depositario en éste mismo sentido, de la acción penal.

Con éste sentido, nuestra investigación no trata de agotar y defender arbitrariamente los argumentos favorables que puedan existir para sostener por una -- parte la existencia de funciones de carácter internacional del Ministerio Público y su paralelo los delitos internacionales y el Derecho Internacional Penal, sino de una manera modesta manifestar las implicaciones que de carácter internacional encierra la institución que nos ocupa y como una respuesta a la cada vez más frecuente comisión de delitos que atentan contra la humanidad, contra la paz y la seguridad mundial.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### "NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO"

#### I.- DESARROLLO HISTORICO.

La institución del Ministerio Público, es una figura jurídica que ha sido punto de atención de los diversos países, de las diversas legislaciones que lo han adoptado, a grado tal, que no puede estimarse que todo sobre ella esté dicho, cada estudio, cada reflexión sobre la misma se traduce en nuevos cuestionamientos sobre su integración, sus funciones, su estructura, aspectos que no se quedan en consideraciones meramente jurídicas y doctrinales, sino que trascienden al ámbito político social y de este al internacional; es una institución que va más allá del aspecto relativo al Derecho Interno, ya que se relaciona y encuentra similitudes en las diferentes figuras jurídicas de los diversos países.

Para poder realizar un estudio del Ministerio Público, en cuanto a su estructura, naturaleza jurídica, ámbitos de validez, de sus funciones, y sobre todo de su actuación en el aspecto internacional, es necesario, consideramos, iniciarlo por la semejanza del origen de la Institución en México, tomando como base la influencia que para su establecimiento, en nuestro Derecho Interno, ejer----

cieron las diferentes legislaciones.

En un somero desarrollo cronológico del establecimiento del Ministerio Público, podemos tomar como punto de partida, las diferentes etapas o períodos que comprende la evolución de las ideas penales, y son a saber, - "De la Venganza Privada, De la Venganza Divina y De la -- Venganza Pública (comprendiendo ya el período humanitario)"

Durante la Venganza Privada, considerada como una etapa del Derecho Penal, la función represiva aún no se deposita en terceros, sino que la comisión de los delitos se consideraba como un atentado contra la misma persona y ésta, tenía el derecho de responder al mal que le había causado el delincuente, contando con el apoyo de la colectividad, era un primitivo medio o procedimiento para castigar por la comisión de los delitos, donde el particular ofendido y basado en la idea de venganza procuraba el castigo del delincuente, un ejemplo de esta etapa del desarrollo del Derecho Penal, es la aplicación de la "Ley del Talió", en donde la colectividad reconocía al ofendido, el derecho de causar al delincuente un mal de la misma intensidad al que aquél había recibido. Esta forma de sancionar revela hasta cierto punto un aspecto moderador en cuanto a la forma de castigar a los responsables de conductas delig

---

1.- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14 Ed. México 1980. Ed. Porrúa. pág 31.

tivas, aquí todavía no existe un depositario de la Acción-Penal.

En la etapa de la Venganza Divina, la impar-tición de Justicia ya no se encuentra en manos de los par-ticulares, sino por el desarrollo de la comunidad en una -organización "teocrática", se establece que el delito es -una de las causas del descontento de los dioses, en éste -período ya existen jueces y tribunales que siguen una espe-cie de proceso, estableciendo sanciones a nombre de las di-vididades ofendidas, generalmente en estas formas de juzga-miento, tanto la Procuración como la Administración de Jus-ticia se encuentra en manos de la clase sacerdotal quien-al mismo tiempo decide e impone las penas, mismas que gene-ralmente son arbitrarias.

En el período de la Venganza Pública, o de-la acusación Popular, se revela un cambio radical en los -juicios del orden criminal, ya que el juzgamiento se reali-za, en ésta etapa de la evolución del derecho, como una --protección a la colectividad, aún cuando hasta cierto momen-to quedan subsistentes algunas penas crueles e inhumanas.

En este orden de ideas, encontramos que en -el Derecho Griego, la acusación encuentra su antecedente -en el "temostei", figura por la cual se denunciaban los de-litos ante el senado o asamblea del pueblo, designándose -a un representante para llevar la voz de la acusación, se-establece de ésta manera, un antecedente de lo que ahora-

conocemos como Ministerio Público; en ésta etapa, en Roma cualquier ciudadano estaba facultado para promover la acusación, así se da un paso evolutivo muy radical, de la Acusación Privada a la Popular, surgiendo así el procedimiento de oficio, lo cual para algunos autores es el germen -- del Ministerio Público.<sup>2</sup>

Siguiendo con el Derecho Romano, en sus diferentes etapas, incluyendo la Epoca Imperial, la función de perseguir los delitos, a los delincuentes, se deposita en los magistrados, en los *curios*, *stationari*, *irenacas*, *praefectus urbis* (para las ciudades), los *praesides* o *pro-cónsules* (en las provincias), los *advocati fisci*, etc., algunos de estos con funciones propias del aparato policiaco. Así también se señala el antecedente del Ministerio Público en la Legislación de la Edad Media, notablemente canónica y caracterizada por los procesos inquisitorios, propios de los siglos XIII y XIV, señalando a los *Promotores* como el antecedente de la institución materia de nuestro estudio, los cuales como veremos posteriormente, tenían la función de sostener la acusación, así como también solicitar las penas aplicables.

En ésta época, en Italia se habla de los *sindici*, *cónsules*, *locorum vilarum* o *ministrales*, *agentes*--

---

2.- GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho-  
Procesal Penal. México 1942. pág 95.

subalternos de los funcionarios judiciales, encargados de descubrir los delitos y que más bien tenían el carácter de denunciantes. Sin duda alguna que uno de los antecedentes mayormente considerados por los autores como origen del Ministerio Público, es el de los Promotores Fiscales, en el cual ya se encuentran similitudes con la institución que estudiamos, aún cuando en el Derecho Canónico de 1215, introducido a España en 1481 y en las Americas en los siglos XVI y XVII, los Promotores Fiscales eran parte integrante de las jurisdicciones.

Es importante señalar, tal y como lo apunta uno de los tratadistas más connotado, en cuanto a la Institución que nos ocupa, Carlos Franco Sodi, todos estos antecedentes del Ministerio Público deben tenerse en consideración sin observar un riguroso orden cronológico, ya que es muy aventurado afirmar que una figura precede a la otra y viceversa, esto es, no puede asegurarse una relación de ascendencia entre los romanos y los italianos y entre estos y el Ministerio Público Francés, que es la meta alcanzada por la institución en su desarrollo y para el establecimiento de la misma.

Sin embargo, se pueden considerar dos aspectos, dos legislaciones que ejercen una influencia fundamental, tanto en el perfeccionamiento como en el establecimiento de la institución Ministerio Público, en las diversas legislaciones y sobre todo en nuestro país como son:

a).- La Legislación Española.

b).- La Legislación Francesa.

En el Derecho Español, como antecedente del Ministerio Público, existe la Promotoría Fiscal, figura que viene desde el Derecho Canónico y como tal aparece en el siglo XV, y se desempeñaban como representantes del Monarca, así desde las Leyes de Recopilación, como en la Novísima Recopilación, los Promotores Fiscales tenían a su cargo realizar las diligencias tendientes a llevar hasta el fin los procesos motivados por la vida privada de los escribanos y de los jueces contra los escribanos. Entre las funciones del Promotor se encuentran obrar de oficio y a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano, vigilando los procesos que se ventilaban en los tribunales del crimen. Así también en las disposiciones de Toledo (1480), los Reyes Católicos reglamentaron a la Promotoría y a la Procuraduría Fiscal, de tal manera que las denuncias de los delitos no se queden sin castigo y se busque la ejecución de las penas, así también para el ejercicio de las funciones, los Reyes Católicos dispusieron que los promotores deberían de residir en la Corte, en la Cancillería y no podían patrocinar asuntos civiles ni penales.

La aparición de los Promotores Fiscales, en los recursos de Apelación, se da por disposición de los Reyes Católicos, el 21 de junio de 1494, interviniendo ante los alcaldes del Crimen, en los casos de Apelación, sobre-



la punición de los pecados públicos y de crímenes y delitos, para que los mismos no queden sin pena ni castigo. — Existe un avance importante en la legislación española — cuando Carlos I, en Toledo (4 de diciembre de 1528) establece la diferencia entre los Procuradores Fiscales, que eran representantes de la Corona, en aspectos fiscales y los Promotores Fiscales, a quienes les compete perseguir y acusar en la comisión de los delitos.<sup>3</sup>

Asimismo, en la Ley de 1436, de Don Juan II se ordenó que para que los "delitos no queden ni finquen pena ni castigo por defectos del acusador, hay promotores para acusar y denunciar maleficios"<sup>4</sup> quedando bien asentado que debía haber dos procuradores fiscales, dos promotores, esto es, el procurador que podía actuar como promotor y viceversa, siendo hasta el siglo XVI, con Felipe II, que se establece que un Fiscal asistiera a las causas civiles y el otro a las causas criminales, pudiendo el más antiguo elegir la que más le interesase.<sup>5</sup>

De igual manera se establece la distinción entre las actividades del Delator y del Promotor, en donde uno hace parte en el juicio y el otro no, desde éste momento encontramos ya antecedentes de la terminología del artículo 16 de nuestra Carta Magna, relativa a la Denuncia, la Acusación y la Querrela, toda vez que se establecía que —

3.- REVISTA Mexicana De Justicia 84 N° 1 Vol II Enero-Marzo 1984. Procuraduría Gral de la República. Procuraduría General de Justicia del D. F., INACIPE.

4.- Idem.

los Promotores y Procuradores no podían acusar, demandar ni denunciar cosa alguna civil o criminal, sin dar ante quien conozca de la causa, delator de las acusaciones, demandas y denuncias, las que se hacen por escrito ante escribano público, siempre y cuando no fuere de hecho notorio porque en éste momento el Promotor podía denunciar sin Delator. De esta forma establecemos una comparación con el texto Constitucional vigente, que en su artículo 16 establece "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esten apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros actos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata". Sin duda con esta comparación llegamos al conocimiento de que tales disposiciones revelan razgos que actualmente se encuentran plasmados en nuestro máximo ordenamiento que regula la actuación ministerial. La Denuncia se entendía como la manifestación de delitos como el Robo, Homicidio, etc., y la Delación, descubría delitos cuya definición era muy vaga y podía servir para venganzas particulares.

Así también, los fiscales debían acudir a las casas de los Oidores para sustentar y perseguir, así -

como tener cuenta los puntos importantes, en los juicios.

En 1525, el Emperador Carlos V, dispuso que todos aquellos asuntos graves o especiales, tanto civiles como penales, ambos disciales se juntan y entienden;<sup>6</sup> lo -- cual refleja ya un antecedente de lo que actualmente dentro de las características del Ministerio Público, conocemos como Principio de Unidad e Indivisibilidad de la institución y que varios autores consideran como tomado de la -- Legislación Francesa, sin embargo, como ha quedado asentado, también en España se menciona a los Promotores y que -- se reúnan para tener el mismo criterio, esto es, existe -- unidad en cuanto a las personas que integran la institución, es decir, son consideradas como un solo cuerpo, bajo una misma dirección e indivisible ya que en cualquier tribunal representa una sola y misma persona.<sup>7</sup>

Posteriormente en el siglo XVII, con Felipe III, (1606) se establecen las características de la actuación de los Promotores y Procuradores Fiscales, resumiéndose en las siguientes:

1.- Denunciar Delitos.- La denuncia se debía hacer ante el escribano, por escrito; el Promotor tenía como obligación asegurar a los Oidores o Alcaldes que conocían de los asuntos, que el Delator había cumplido con

---

5.- Revista Mexicana de Justicia 84. opus cit. pág.

6.- Idem. pág.

7.- GONZALEZ Bustamante, Juan José. opus cit. pág 24 y 25.

este requisito, comunicándoles que persona había denunciado el delito y en que consistía el mismo, aplicándose una pena al Delator si no presentaba las cartas del escribano, si éste no daba fé de que se hubiera cumplido con el requisito citado, y se le sancionaba con la retención del sueldo.

2.- Acusar a los responsables.- Si el Delator no probaba su delación, se hacía acreedor a las penas señaladas para los falsos delatores.

3.- Intervenir en las Apelaciones.

4.- Promover y llevar a cabo todas las diligencias necesarias para que la justicia se administre, --- aportar pruebas, concurrir a audiencias, solicitar penas, --- concluir las causas, cumplimentar las sentencias.

5.- Debían informar de Hecho y de Derecho.- Debían dar cuenta por escrito y sumariamente a Consejos, - Tribunales, Audiencias, Cancillerías, de todas las causas y el estado en que se encuentren los procesos; informaban también de los jueces que tenían a su cargo en esas causas y del tiempo transcurrido hasta su terminación; de las --- causas concluidas, interviniendo de ésta manera en la pronta administración de justicia.

6.- Visitar a los Oidores en sus causas.

7.- En las causas graves reunirse el promotor penal con el civil, para llegar a un solo criterio.

8.- Tenían prohibido el ejercicio de la profesión tanto en lo civil como en lo criminal.

9.- Salvo en los casos de flagrancia y pesquisa no podían ejercitar su acción sino constara la denuncia del Delator por escrito ante escribano público.

10.- El hecho de que el promotor Fiscal tenía la obligación de consultar al juez, lo constituía en parte conjuntamente con el denunciante.

Con estas consideraciones se pone de manifiesto claramente, que sin lugar a duda, la figura de los promotores y procuradores fiscales son antecedentes de la institución actualmente conocida como Ministerio Público y el hecho de haberla considerado en primer término como antecedente de su establecimiento en México, es por la influencia ejercida por la Legislación Española en el establecimiento de diversas instituciones en nuestro país, pero esto no quiere decir que vayamos a dejar fuera de este estudio, referente a los antecedentes históricos del Ministerio Público, aspectos tan importantes como los plasmados en la Legislación Francesa.

En éste país, la acusación estatal encuentra su asiento con motivo de la Revolución (1793), ya que si bien es cierto que el Ministerio Público propiamente nace en Francia, éste no es el que se perfecciona en la República sino que los Procuradores del Rey son producto de la Monarquía del siglo XIV, así existían, el Procurador del Rey, encargado de los actos del Procedimiento y el Abogado del Rey, que atendía el litigio en los asuntos que intere-

saban al Monarca o de las personas bajo su protección; con la Revolución Francesa se transforman estas instituciones, encomendando las funciones del Procurador y Abogado del -- Rey, a los Comisarios, cuyas funciones eran promover la -- acción penal y ejecutar las penas, y los Acusadores Públicos que sostenían la acusación en el juicio, en el debate.

Por Ley del 22 Brumario, año VIII (diciembre de 1799), se devuelve la Unidad al Procurador, misma -- que se conserva en las Leyes Napoleónicas (organización im -- perial de 1808 y 1810) en donde el Ministerio Público, de -- pendiente del Ejecutivo y en 1810 en la Ley del 10 de abril la institución se consolida como organización jerárquica -- dependiente del Poder Ejecutivo, asignándole funciones de -- requerimiento y de acción; en un principio, el Ministerio -- Público en Francia, se dividía en dos secciones: para nego -- cios civiles y penales, lo cual como mencionamos en líneas anteriores fué tomado por la Legislación Española, con los Promotores y Procuradores Fiscales; las secciones estaban -- asignadas según la Asamblea Constituyente al Comisario de -- Gobierno y al Acusador Público.

El Ministerio Público ejercía la acción pe -- nal en nombre del Estado, además de la función de perseguir a los responsables de un delito, interviniendo en el perío -- do de la ejecución de la sentencia; en los crímenes inter -- vienen cuando atenta contra los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones sólo actúa de manera sub -- sidaria.

Otro aspecto importante se refleja en el Código de Instrucción Criminal, en el cual se plasman los siguientes aspectos que consideramos importantes para nuestro estudio, así en su artículo 8° se establece la estructura, organización y jerarquía de la policía judicial, señalando que ésta investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne pruebas y entrega a los autores a los tribunales encargados de castigarlos. De tal manera -- que existe una diferencia entre las funciones de acción y requerimiento que integran la Acción Penal y las funciones de policía judicial que comprenden la Averiguación Previa.

Para el Código del 3 Brumario, en su artículo 21 señala que se depositan las funciones de Policía Judicial en los jueces de paz, oficiales de gendarmería, -- guardias campestres y forestales, procuradores del Rey y -- substitutos.

En el Derecho Francés, el ejercicio de la acción penal, se divide en tres períodos, en los cuales -- participa indefectiblemente el Ministerio Público y son:

- 1.- Período de Investigación.
- 2.- Período de Presecución.
- 3.- Período de Represión, en el cual se presenta la actuación ministerial en la etapa post-judicial.

Por lo que se refiere a la Apelación, para los casos en que el Ministerio Público no ejercite la acción penal y el ofendido hace valer el recurso, diferencia

transcendental con el Procedimiento en México, en donde el Ministerio Público es quien decide si ejercita o no la acción penal y si decide en sentido negativo, es una decisión que no puede ser atacada, ya que es improcedente el Juicio de Garantías, contra actos del Ministerio Público cuando éste se niega a ejercitar la acción penal.

El Procurador General, sólo interviene -- excepcionalmente en los procesos verbales, en los casos de crímenes flagrantes, tratando de mantener a salvo las pruebas aportadas, tendientes a la comprobación del Cuerpo del Delito, de tal manera que se trata en éste momento que el Ministerio Público, en sus funciones, no tuviera características jurisdiccionales.

Podemos considerar en términos generales, -- que en Francia, con el Código de Instrucción Criminal, se establecen influencias importantes que repercuten en características del Ministerio Público, que hasta la fecha se conservan en nuestro derecho, tales como la unidad de la institución, la irrecusabilidad del Procurador, y sus agentes, la organización y jerarquía de la policía judicial, -- entre otras, características que se traducen en una conquista del Derecho Moderno.

Ahora bien, el Ministerio Público revela -- una importancia tal, que no solo ha sido considerada y regulada por las legislaciones más importantes en el desarrollo de la Ciencia del Derecho, como lo son sin duda la Ro-



mana, la Francesa o la Española, sino que es una institución adoptada por los más diversos países y para efectos de nuestro estudio, señalaremos únicamente los aspectos fundamentales, considerados por varios países que lo han adoptado.

#### A.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES.

En Bélgica, se ha adoptado al Ministerio Público tomando sus razgos de la figura francesa, el Ministerio Público es designado y removido libremente por el Ministro de Justicia y entre sus funciones se encuentra intervenir en las contravenciones de policía.

En Suiza, también se funda en el Ministerio Público Francés, por ley de 6 de octubre de 1911, integrándose la institución por el Procurador General y los funcionarios necesarios para el despacho de los asuntos; es el depositario de la acción penal y vigila la seguridad pública y para efectos de nuestro estudio, es importante señalar que en éste país, el Ministerio Público entre sus funciones tiene la participación en el procedimiento seguido para expulsar extranjeros indeseables, es además consejero jurídico de la Confederación.

El Ministerio Público en Alemania, sigue -

los lineamientos señalados en el Derecho Francés, para el desempeño de sus funciones se organiza en cartones, dependiendo jerárquicamente del Ministro de Justicia, hay un -- Procurador Superior y tres Procuradores; en el tribunal la máxima autoridad del Ministerio Público Alemán es el Procurador Superior; es una institución única e indivisible dependiente del Poder Ejecutivo.

Rusia es un país en el cual el Ministerio -- Público al ser implantado se rige por los principios de -- unidad e indivisibilidad, donde los procuradores superiores son nombrados a propuesta del Ministro de Justicia, -- sin embargo por los cambios en la vida política y de go-- bierno del país, ésta institución llega a suprimirse por -- decreto de 24 de noviembre de 1917, ya que se consideraba que los obreros y campesinos eran los únicos depositarios de la acción penal; restableciéndose el 28 de mayo de 1922 y a partir de este momento, la jefatura del Ministerio Público, se deposita en el Comisario de Justicia, dependiente del Procurador General.

En países como Suecia y Dinamarca, se establece el Ministerio Público hasta que abandonan el sistema inquisitorio, siguiendo a partir de 1921 el proceso acusatorio, la máxima autoridad del Ministerio Público es el Ministro de Justicia en el cual se deposita el ejercicio de la acción penal y excepcionalmente en el ofendido.

China y Japón, son países donde la máxima --

representación del Ministerio Público se deposita en el Ministerio de Justicia, siendo auxiliar de éste la Policía Judicial quien coadyuva con la investigación de los delitos; los puestos dentro de la institución se obtienen por concurso de oposición.

En Inglaterra, la institución pasa por diversas etapas, tien una aplicación sui generis, rigiendo - el principio de acusación popular, facultando a los particulares para ejercitar la acción penal, como la obligación de cuidar la paz y la tranquilidad del Reino, sin embargo existe la acusación privada para todos los delitos de que-rella; de tal manera que cuando el Ministerio Público no - interviene, los particulares promueven el ejercicio de la acción penal, esto en juicios sumarísimos donde el acusa- - dor presenta testigos de cargo, el acusado de descargo y - el juez pronuncia su fallo en la misma audiencia, no hay - intervención del Ministerio Público y tampoco recurso de - apelación. Existe un Procurador General, designado por el - Rey, que interviene ejerciendo la acción penal cuando se - afecta el interés público en delitos contra la seguridad - interior y exterior del Estado, sedición o rebelión, coali- - ción de funcionarios, etc., en delitos graves, la acusa- - ción la lleva el "coroner", oficial de la Corona, existien - do dos procedimientos, el indictment, instruído por el Juez de Paz y el Coroner Inquisition, instruído por el coroner. El Ministerio Público no tiene facultades para apelar en -

materia penal; facultad de que sí goza el acusado, sin embargo se desarrolla una tendencia al establecimiento de la acusación estatal, depositando el monopolio de la acción penal en un órgano del Estado y despojando de ésta facultad a los particulares.

En los Estados Unidos de Norteamérica, el Ministerio Público, tiene como su máximo representante al Procurador General, Attorney General of United States, que representaba los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia; en cada estado existe una organización del Ministerio Público y en algunos casos obra por instrucciones del Procurador y no intervienen en lo procedimientos civiles; en los delitos leves o de querrela se deposita el ejercicio de la acción penal en los particulares, ventilándose procesos sumarísimos.

El Ministerio Público depende del poder Ejecutivo, siendo la máxima autoridad el Procurador General, el cual dura en su encargo cuatro años, improrrogables, en países como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Puerto Rico.

Es importante señalar que en todos estos países sus legislaciones toman el modelo francés para su implantación, dándole algunas modalidades, pero coincidiendo en sus principales características.

B.- DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA INSTITUCION EN MEXICO.

Después de conocer los antecedentes históricos del Ministerio Público, en las diversas legislaciones, es factible poder entender cómo llega a nuestro país la institución, misma que cuenta con razgos de la figura implantada por el Derecho Francés, sin embargo, es inegable que el Ministerio Público llega a México más bien por conducto del Derecho Español, obviamente por razones históricas, como asentamos anteriormente, de España viene la Promotoría Fiscal y como lo señala José Angel Ceniceros, tres son los elementos que concurren para la formación del Ministerio Público en México:

1.- La Procuraduría o Promotoría Fiscal, de España.

2.- El Ministerio Público Francés.

3.- Un conjunto de elementos genuinamente mexicanos que perfeccionan a la institución y la adaptan a nuestra realidad.

Creemos que la finalidad del presente estudio, no es buscar los antecedentes más remotos del Ministerio Público en México, baste decir que se inicia en la figura implantada, estructurada en Francia y España, en donde la Promotoría Fiscal se traslada al ordenamiento legislativo nacional, manteniéndose vigente con las mismas características en la etapa colonial, período del desarrollo

histórico mexicano plasmado de instituciones provenientes de España. Durante la Colonia encontramos antecedentes de la Promotoría Fiscal en las Ordenanzas de Mendoza, Primer Virrey de la Nueva España, y reglamenta entre otras cosas acerca de las funciones del Procurador Fiscal, el cual no podía acusar si no había delator, salvo de hecho notorio y cuando fuere hecha pesquisa, asimismo, tien la voz y pleito de las causas, de la ejecución de justicia y que se apellare de los corregidores y otros jueces.<sup>8</sup>

Así también en el Cedulaario de Encinas, en la Nueva y Novísima Recopilación y en la Recopilación de Indias, se encuentran aspectos referentes a los promotores fiscales, tales como la prohibición de patrocinar negocios; en cada audiencia de Lima y México, debía haber dos fiscales, el más antiguo para lo civil y el otro para lo criminal; los escribanos deben entregar sin demora los expedientes; estaban obligados a proteger a los indios en las causas civiles y criminales; el promotor intervenía por denuncia; en casos de acusación y querrela, el acusador era el ofendido y en caso de que éste la abandonara, la seguía el Promotor Fiscal; también intervenía el promotor en caso de hecho notorio, por que se sorprenda al delincuente infraganti o no se hubiera realizado pesquisa, que era la orden que giraba el Soberano para aprehender a alguien.

---

8.- REVISTA Mexican de Justicia 84. opus cit, pág 21.

En la Recopilación de Indias, en Ley de 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: "es nuestra merced y voluntad que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México, haya dos fiscales; que el más antiguo sirva en todo lo civil y el otro en lo criminal".<sup>9</sup>

Esta disposición se mantiene en el Decreto de 9 de octubre de 1812, en donde todavía se dispone que haya dos fiscales en la Audiencia de México.

En el nacimiento de México a la vida Independiente, se mantienen algunas regulaciones de la época colonia, por lo que respecta a la materia que nos ocupa, sin embargo en éste momento se aprecian ya mayores matices del Derecho Francés, en lo referente al Ministerio Público, así la Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814 mantiene vigente la regulación de dos fiscales, uno para lo civil y el otro para lo criminal; en la Constitución de 1824, se establece al Fiscal, al Ministerio Público como parte de la Suprema Corte de Justicia, dándole la importancia de un Ministro a tal grado que se considera inamovible; también lo establece en los Tribunales de Circuito, pero no expresamente para los Juzgados.

En las Siete Leyes Constitucionalistas de 1836, y en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, se conserva un fiscal dentro de la Suprema Corte y cada Tribunal Superior de los Departamentos con un fiscal.

En la Ley Lares (16 de diciembre de 1853),-

bajo el regimen de Antonio López de Santa Anna, se regula al Ministerio Público con características de la institución francesa, se le señala como una institución emanada del Poder Ejecutivo, manteniendo la figura del Promotor Fiscal, se crea el Procurador General, que ejerce autoridad sobre aquellos; podemos señalar entre sus atribuciones que su oficio es de buena fé, no pueden ser recusados, estan obligados a defender a la Nación en los juicios civiles en que ésta sea parte, interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan a la autoridad judicial e interesen a las demarcaciones y establecimientos públicos dependientes del gobierno.

La Ley Miranda(29 de diciembre de 1858), basada en la anterior ley, organiza sistemáticamente a la Administración de Justicia, contribuyendo ya a la formación de verdaderos códigos de procedimientos, sin embargo, queda como estudio jurídico y establece el Ministerio Fiscal como Magistratura Especial, organización propia e independiente, establece la categoría de Promotores Fiscales, agentes fiscales, fiscales del Tribunal Superior y Fiscales del Tribunal Supremo. En materia penal, el Promotor Fiscal interpondrá su oficio en las causas criminales, acusando a los delincuentes y averiguando detenciones arbitrarias, procurando su castigo.



La Ley de 23 de noviembre de 1855, aprobada por Comonfort, establece que todas las causas criminales deben ser publicadas precisamente desde que se inicie el plenario, en donde se establecen avances importantes en beneficio del acusado, como darle a conocer las pruebas que existen en su contra, se le permita comparecer con los testigos y que pueda ser oído en defensa propia. En el Proyecto de Constitución se menciona por primera vez al Ministerio Público, estableciendo en su artículo 27: "en todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio Público, que sostenga los Derechos de la Sociedad".

Como podemos observar, el ejercicio de la acción se deposita en el ofendido como en el Ministerio Público como representante de la constitucionalidad. En la Asamblea Constituyente se presenta por primera vez la discusión referente a depositar el ejercicio de la acción penal en los particulares o en el acusador público, en el Ministerio Público, quedando redactado el precepto en los términos señalados en líneas anteriores.

En 15 de junio de 1869, Benito Juárez expide la Ley de Jurados, estableciendo tres procuradores a los que por primera vez se denomina Representantes del Ministerio Público, asimismo establecía que la acusación se hacía después de concluidos los interrogatorios, inclusive los del juzgado, esto es, una vez terminado el sumario, --

artículos 46, 78, 20 y 22.

En el Código de Procedimientos Penales de - 15 de septiembre de 1880, se organiza al Ministerio Público como una magistratura constituida para auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, - en tanto que la Policía Judicial, tiene por objeto la investigación de los delitos, reunir pruebas y descubrir a los autores, cómplices y encubridores.<sup>10</sup>

El Ministerio Público tenía, además, funciones de acción y requerimiento, intervenía como miembro de la Policía Judicial, en la investigación de los delitos; - le compete perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución de las sentencias; si no acusa, se remite el expediente al Tribunal Superior, para que con audiencia del Ministerio Público se decidiría dentro del término de 25 días, si se debía someter a juicio al inculcado, artículo 275.

Para el Código de Procedimientos Penales, - de 22 de mayo de 1894, es más amplia la intervención del Ministerio Público que cuenta cada vez con mayores características de la figura del Derecho Francés, ya que se distingue el proceso ante los Jueces de Paz, y el que se sigue ante los Jueces Correccionales y juicios por Jurado - del Fuero Común; cuando el Ministerio Público no comprenda

---

10.- GONZALEZ Bustamante, Juan José. opus cit. pág 114

en sus conclusiones algún delito probado en la instrucción u omita circunstancias agravantes o atenuantes, el Juez remitirá el proceso al Procurador, a diferencia del anterior código, en que se remitía al Tribunal Superior, artículo - 265; el Ministerio Público ya no es auxiliar en la Administración de Justicia, se reconoce autonomía en el proceso penal; se crea el Ministerio Público Federal como institución dependiente de los tribunales y sujeta al poder Ejecutivo.

Finalmente, en la Constitución de 1917, semarca un avance de trascendencia del Ministerio Público en México, por lo establecido en sus artículos 21 y 102, impidiendo a los jueces incoar de oficio los procesos; ya no -- tiene funciones de Policía Judicial, separándose de lo tradicionalmente señalado por la teoría francesa, ahora la policía judicial tiene como función la investigación de los delitos, esto es, se refleja un intento por delimitar la - función decisoria de los jueces; para la policía judicial, la investigación de los delitos, quedando la institución - como un órgano independiente, sujeto a la unidad de mando y control del Procurador de Justicia; en el período de Averiguación Previa, tiene la naturaleza de autoridad, buscando pruebas que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, convirtiéndose en este momento en parte en el proceso, llegando su actuación has-

ta la ejecución de las sentencias; en materia federal, el Ministerio Público es el consejero jurídico del Ejecutivo y promotor de la acción penal, jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos; como titular de la acción penal, tiene las funciones de requerimiento y acusando ante los tribunales y cuidando que los procesos sigan su marcha normal.

Los ordenamientos legislativos mencionados en líneas anteriores son algunas de las leyes más importantes en cuanto a lo que se refiere a la evolución legislativa del Ministerio Público, que nos marca, si no de una manera rígida, sí la forma en que evolucionó la introducción de las ideas francesas y españolas, relativas a la institución cuyo estudio nos ocupa y que nos señala la forma en que fue adquiriendo las características peculiares con que en la actualidad cuenta, aún cuando muchas de ellas datan desde su nacimiento.

## II.- LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO - EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Ministerio Público es una institución de gran importancia para el mantenimiento del orden social interno e internacional, y como tal, después de haber analizado la evolución que ha tenido a través de las diversas -

legislaciones, consideramos que es importante dejar asentado, lo relativo a la Naturaleza Jurídica de ésta institución, lo cual será sin duda, de gran ayuda para poder entender y justificar su actuación tanto a nivel interno como internacional.

A.- COMO AUTORIDAD EN LA ETAPA INDAGATORIA.

No es ninguna innovación el señalar que el Ministerio Público al desempeñar sus funciones durante la etapa indagatoria, tiene el carácter de autoridad, es decir, durante la Averiguación Previa, entendida ésta como la etapa del procedimiento penal que se integra por un conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público en su carácter de autoridad, desde que se hace de su conocimiento la posible afectación de un bien penalmente tutelado, hasta que determina si ha lugar o no a consignar, -- iniciándose en caso afirmativo el ejercicio de la Acción Penal. El Ministerio Público actúa en éste momento como autoridad, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que en su parte segunda a la letra dice: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". De la lectura de éste precepto constitucional, resalta que el Ministerio Público es en ésta etapa del procedimiento, una autoridad, ya que-

es un órgano del Estado y a nombre de este y representando a la colectividad y en ejercicio de sus atribuciones, desempeña la función específica de ejercitar la acción penal.

Para dejar bien precisada la naturaleza jurídica de la institución, en esta etapa del procedimiento penal, consideramos necesario entrar al análisis de lo que el concepto de autoridad significa. Concepto cuya importancia se refleja no solo a lo que el procedimiento se refiere, sino que se manifiesta plenamente en el Juicio de Amparo, tal y como lo señala la fracción I del artículo 103 de la Constitución. Así, en este orden de ideas, en algunos casos ha sostenido que el concepto de Autoridad, está referido a la potestad, al poder de que se encuentra investido el Estado, de tal manera que a nadie es dable desobedecerlo. Por su parte Ignacio Burgoa, señala que por autoridad, jurídicamente debemos entender "al órgano del Estado el --cual desempeña una función específica y que tiene a su cargo realizar todas las funciones o atribuciones que el estado le señale, a su nombre", y no como un poder susceptible de imponerse, de tal suerte que define a la Autoridad como "aquel órgano estatal, de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio comprende, engendra, la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera impe-

rativa, unilateral y coactiva".<sup>11</sup>

Esta definición se encuentra acorde con lo señalado por el maestro Gabino Fraga, quien señala "cuando las facultades otorgadas a un órgano, implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a estos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad".<sup>12</sup>

Esas facultades decisorias y ejecutorias en el Ministerio Público se denotan de una manera muy clara - durante la averiguación previa, toda vez que en su relación con el sujeto activo del delito y con la víctima del mismo, la Representación Social, a través de sus agentes, practican todas las diligencias e investigaciones tendientes a comprobar la existencia de los delitos y al descubrimiento del probable responsable, terminando esta actuación como autoridad, en el momento en que el Ministerio Público determina si ha lugar o no a consignar, al ejercicio de la acción penal.

Así el Ministerio Público en su carácter de autoridad, tiene a su cargo, como función específica, a través de sus diversos agentes, el de llevar a cabo, de --

---

11.- BURGOA O. Ignacio. El Juicio de Amparo. 16 Ed. México 1981. Ed. Porrúa S.A. pág 191.

12.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México 1944. pág 329.

practicar todas aquellas diligencias necesarias, llamadas-  
averiguación previa, tendientes a la integración del Cuerpo del Delito y con ello a la determinación de la existencia de una conducta descrita por el legislador y calificada como delito, así como del probable responsable de éste, actuación del Ministerio Público en la que determina sus funciones como autoridad y finaliza cuando mediante la consignación, mediante el ejercicio de la acción penal, pone a disposición del juez competente estas diligencias así como a los señalados como probables responsables de su comisión.

Hay que distinguir que la consignación es - el momento procesal, en que el Ministerio Público termina su actuación como autoridad en el procedimiento penal, toda vez que ésta es el acto por el cual el Ministerio Público pone a disposición del juez, del órgano jurisdiccional, las diligencias, las investigaciones, la averiguación y en su caso al indiciado, para que una vez comprobados los elementos y requisitos de ley, artículo 19 Constitucional, -- inicie el Proceso Penal, o bien no obstante esa integración se decrete la libertad del consignado en los casos en que se pruebe que le favorece alguna causa extintiva o excluyente de responsabilidad penal. En algunos casos puede consignarse sin haber agotado al Averiguación Previa, pero sólo si tiene por finalidad llevar a cabo un cateo que se estima indispensable para perfeccionarla, artículo 16 Cong



titucional.

Siguiendo el texto del artículo 21 Constitucional, encontramos que dentro de las funciones del Ministerio Público como autoridad, está la de perseguir los delitos, abarcando en este sentido dentro del Procedimiento Penal, las funciones investigadora y acusatoria, las cuales como ya dijimos forman parte del procedimiento criminal, sin embargo, consideramos que para establecer de una manera más objetiva una y otra función, es necesario delimitar la diferencia entre Procedimiento y Proceso Penal.

No es objetivo del presente trabajo, entrar en discusiones doctrinales respecto de los conceptos de -- Procedimiento y Proceso Penal, señalados por los diversos autores, sino la delimitación en términos generales de ambas etapas; para poder precisar más claramente las funciones de Autoridad y Parte, del Ministerio Público en el enjuiciamiento criminal. Así podemos mencionar la definición que el profesor de nuestra Máxima Casa de Estudios, Guillermo Colín Sánchez, señala al Procedimiento Penal y dice: -- "es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen -- desde el momento en que se establece la relación jurídica-materia del derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto".<sup>13</sup>

---

13.- COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 1a Ed. México 1964. Ed. Porrúa S.A. pág - 71.

Por su parte el maestro González Bustamante, define al Procedimiento "como el conjunto de actuaciones - sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas - de Derecho Procesal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que se pronuncia en el tribunal"<sup>14</sup> Asimismo define al Proceso "el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal, y que determina la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción correspondiente por el hecho violatorio de la ley".<sup>15</sup>

De consiguiente, sea cual fuere la definición de cada uno de estos conceptos, entre los diversos autores encontramos identificables claramente algunos elementos que nos señalan la diferencia entre una y otra etapa del enjuiciamiento criminal, por lo que podemos decir que el Procedimiento Penal, es la forma en que deben realizarse todos los actos establecidos por la ley, para resolver acerca de la pretensión punitiva estatal y cuya totalidad comprende desde los actos que provocan la actuación del Ministerio Público en su carácter de autoridad, hasta la resolución que pone fin a ésta actuación y en su caso la del

---

14.- GONZALEZ Bustamante, Juan José. opus cit. pág 122.

15.- Idem.

órgano jurisdiccional o autoridad judicial penal. Por otro lado, el Proceso Penal, lo podemos considerar como el conjunto de actos que en el orden y forma predeterminados por la ley se realizan por y ante el órgano de la jurisdicción desde el auto de procesamiento (formal prisión o sujeción a proceso), hasta la resolución definitiva en que se determine, en cada caso concreto si ha lugar a no a declarar -- tanto la existencia de un delito, como penalmente responsable a los procesados, además y en los casos afirmativos, - individualizar la punibilidad, aplicando a éstos, la pena que legalmente les corresponda.

Con las anteriores definiciones, podemos -- apreciar claramente que el Ministerio Público, como lo señala el maestro González Bustamante, en su definición de - Procedimiento, tiene el carácter de autoridad desde el momento en que tiene conocimiento de la posible comisión de un delito, procediendo a investigar, desarrollando como lo señalamos anteriormente, la función investigadora, que lleva a cabo el Ministerio Público y la Policía Judicial - al mando de aquél, tendientes a determinar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad de quien la investigación señala como su autor. Para esto, el Ministerio Público, se vale de ciencias auxiliares como la Criminalística, conservando todos aquellos datos o elementos que -- arroje la comisión de un delito, como son la conservación del lugar de los hechos, huellas, objetos, indicios, etc.,

funciones que se inician cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la posible comisión de un delito y fundando esta actividad en su carácter de autoridad.

Además del precepto Constitucional señalado, la función del Ministerio Público como autoridad en el Procedimiento Penal, se encuentra fundada en el artículo 102 de nuestro Máximo Ordenamiento, por lo que se refiere al Ministerio Público Federal, el cual es la materia principal de nuestro trabajo, asimismo en el Código de Procedimientos Penales, en materia federal, se regula este carácter de autoridad de la Representación Social, en sus artículos 2º, 3º y 4º, acorde con estos preceptos, con estas ideas, se encuentra la opinión de nuestro Máximo Tribunal, que en su tesis jurisprudencial número 7, referente a la Acción Penal, a la letra dice: ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento y la sentencia que se dicte, sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional. Página 48 del Volumen II, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, que contiene la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia en los fallos pronunciados los años 1947 a 1954.

Con lo anterior queda de manifiesto el carácter de Autoridad del Ministerio Público, el cual se pre

senta durante el período de Averiguación Previa, pudiendo sus actos ser combatidos por la vía del Amparo, con excepción de la determinación o acuerdos del no ejercicio de la acción penal. De tal manera que siguiendo el pensamiento de Ignacio Burgoa, podemos considerar que el Ministerio Público, en la Averiguación Previa, es un órgano del Estado, representante del interés social, que tiene como funciones realizar todas las investigaciones tendientes a la integración del Cuerpo del Delito y de la Presunta Responsabilidad de la persona señalada en la investigación como el autor del mismo, pudiendo con estas facultades afectar la esfera jurídica de los particulares, dando lugar a la procedencia del Juicio de Amparo.

#### B.- COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL.

Ahora bien, el Ministerio Público en su actuación también tiene el carácter de Parte, característica que adquiere el Representante Social a partir del momento del Ejercicio de la Acción Penal, es decir, propiamente en la etapa del Proceso Penal, a la cual ya nos referimos en líneas anteriores.

El Ministerio Público, en éste período del enjuiciamiento criminal, desempeña la función de parte, ya que ahora ya no realiza una función con características deisorias y ejecutorias, ahora solicita lo que a su repre-

sentación social compete, sometiéndose a la potestad del juez. De lo que podemos decir que la función acusatoria -- del Ministerio Público, se realiza ante el órgano jurisdiccional, llevada a cabo durante las diferentes etapas del Proceso Penal, esto es, a partir del auto de radicación, -- la instrucción, el juicio y para algunos autores la ejecución; sin embargo, no es nuestra finalidad entrar en el estudio de las diferentes etapas que integran el procedimiento penal y al proceso penal, sino baste decir que el Ministerio Público en su carácter de parte en el Proceso Penal, aporta, en un determinado momento, las pruebas necesarias para acreditar la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, entendida aquella, como la certificación que realiza el órgano jurisdiccional en el sentido de que el Ministerio Público concretiza la acusación, solicitando se aplique al procesado la pena que le corresponda por la comisión del delito que se le imputa.

En el momento en que el Ministerio Público actúa como parte, es cuando se forma la relación jurídica de derecho penal, estando por una parte la defensa, integrada por el procesado y su defensor, por otro el Ministerio Público como representante del interés social, y entre ellos el Órgano Jurisdiccional.

Así, para concluir con las ideas vertidas -- acerca del Ministerio Público en su carácter de parte en -- el Proceso Penal, podemos decir que adquiere ésta caracte-

rística ya que su actuación está sujeta a la potestad de - la jurisdicción penal, simismo se le considera como parte - por tener a su cargo la defensa del interés de la sociedad a diferencia de la fase en que actúa como autoridad, con - facultades de decisión y ejecución.

Para terminar con éste capítulo, podemos ci - tar la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia - de la Nación, en su 1a Sala, respecto del doble sentido de la actuación del Ministerio Público: "cuando actúa en la - investigación de los hechos delictuosos que le son denun - ciados, y, entonces, tiene evidentemente el carácter de -- Autoridad, y, segunda, cuando practica la acción persecuto - ria que le compete, de manera exclusiva, y entonces tiene - el carácter de parte, puesto que en ésta etapa del Proceso ya no ordena, sino que se limita a solicitar del Juez, lo - que cree pertinente en derecho". Tomo XLIII Jiménez Rocha - José, pág 503; pág 1213 del Volumen IV del Apéndice al Se - manario Judicial de la Federación, que contiene la Juris - prudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los fallos pronunciados los años de 1947 a 1954.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### "LOS DELITOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL"

#### III.- DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS DELITOS INTERNACIONALES.

Hemos denominado el presente capítulo de ésta manera, ya que por todas las legislaciones es conocido que existen actos delictuosos que van más allá de las fronteras de los Estados, que sobrepasan la capacidad de persecusión y de investigación de los Estados, de ahí que consideramos que es materia del Derecho Internacional el estudio de la forma en que los Estados se unen para atacar actos considerados como delitos, como una forma de protección no sólo para nacionales de un determinado país, sino como una forma de protección de la humanidad, contra todos aquellos sujetos que realizan actos considerados como delitos por los diferentes ordenamientos jurídicos, en los que es necesaria la participación del Ministerio Público como sujeto integrante de la relación jurídica de Derecho Penal, para poder estar en posibilidad de sancionar a los responsables de su comisión.

Siempre ha sido objeto de opiniones encontradas, el propósito de definir alguna institución jurídica y más aún, tratándose de alguna figura del Derecho Internacional, como lo es la relativa al Delito Internacio-



nal, así como su correspondiente, Delincuente Internacio--  
nal, ambos por demás imprecisos, pese a su constante mane-  
jo. Respecto del problema del Delito Internacional, "su de-  
limitación presupone la gradación de los valores jurídicos  
que internacionalmente han de ser protegidos".,

El Delito Internacional tiene sus preceden-  
tes doctrinales en las obras de los fundadores del Derecho  
Internacional y muy especialmente en la de los teólogos y-  
juristas del siglo XVI. En ésta tendencia, el Delito es --  
una perturbación del orden jurídico del Estado dentro de -  
cuyas fronteras se comete y al que únicamente afecta y que  
sólo puede prevenir y castigar, concepción del delito que-  
por su carácter absoluto e omnipotente del Estado, el Deli-  
to Internacional, el crimen de esa naturaleza resulta in--  
concebible. Sin embargo, existe una tendencia general a --  
acrecentar en lo posible el catálogo de infracciones perse-  
gibles en los foros internacionales.

El Delito Internacional ha sido estudiado -  
por algunos especialistas del Derecho, entre los que se en-  
cuentra Dionisio Anzilotti, quien lo define como aquél en-  
que se da una conducta realizada por el Estado a través de  
sus órganos o de sus ciudadanos, que viola las obligacio--  
nes establecidas respecto de otro Estado, por lo que queda

---

1.- LOPEZ Rey, Manuel. Nuevos Aspectos y Problemas del De-  
recho Internacional Penal. Sobretiro de la Revista de la -  
Facultad de Derecho de México. Tomo I No 34 Jul-Dic 1951.-  
Imprenta Universitaria.

obligado a reparar el daño causado, siendo tal reparación el complemento indispensable de este tipo de faltas, para lo cual no es necesario que figure en el mismo convenio o pacto, el tipo de reparación adecuada. La Responsabilidad surgía de un pacto internacional, de las promesas recíprocas de los Estados y su violación es lo que constituye el hecho ilícito.

Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo, manifiesta que "son Delitos Internacionales, en cuanto son ejecutados simultáneamente o sucesivamente en diversos países, o delitos que sean materia de acuerdos, convenciones entre varios Estados, que provienen de la existencia de -- normas consuetudinarias internacionales"<sup>2</sup>

Los Delitos Internacionales son infracciones que por su permanencia o cosmopolitismo merecían ser enjuiciadas por cualquier Estado que presentaba al delincuente.<sup>3</sup>

Para Stefan Glaser, catedrático de Lieja, la infracción internacional es todo hecho contrario al Derecho Internacional, que para ser criminal, precisa un plus de trascendencia, perjudicar de tal modo los intereses internacionales, que justifique su represión penal.<sup>4</sup>

---

2.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 11a Ed. México 1976. Ed. Porrúa S.A. pág 31.  
3.- JIMENEZ De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo II. 3a Ed. Buenos Aires Argentina 1964. Ed. Losada. pág 1155.  
4.- Idem. pág 1150.

Sin duda que un concepto de Delito Internacional, conforme a los autores, implica una constante evolución, como lo es el mismo Derecho Internacional y que -- además se encuentra vinculado a los convenios, toda vez -- que no podemos aceptar que por ejemplo la costumbre internacional estime, defina y determine los llamados delitos internacionales.

Los delitos internacionales, se han estudiado como actos que pueden ser perseguidos por cualquier --- país, según su ley, el problema de los delitos que nos ocupa, es determinar cuales son los bienes jurídicos de la comunidad que deben recibir un trato internacional. Hoy en día, estas agresiones se dirigen contra la comunidad pacífica de los Estados o contra la humanidad. Generalmente -- los delitos se han englobado dentro de tres géneros de infracciones internacionales, crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Por su parte Quintano Ripollés, en su tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, establece una triple división de las infracciones llamadas internacionales o con trascendencia internacional:

a).- Delitos de Orden Interno, lesivo de un interés o bien jurídico protegido por normas que afectan a la comunidad de Naciones, estos se consignan en el Derecho interno de cada país, por ejemplo, genocidio, trata de mujeres, falsificación de moneda, etc., no son delitos in-

ternacionales, en sentido estricto, sino contrarios al Derecho Internacional, contra el Derecho de Gentes.

b).- Delitos de fuente internacional, acordados contractualmente, tienen la característica de que no solo nacen de los convenios, sino que obedecen a una necesidad de persecución internacional jurídicamente reconocida y relevante.

c).- Delitos Internacionales propiamente dichos, cuyo origen está en criterios impuestos por un organismo internacional, con o sin la voluntad de un Estado determinado. Estos son impuestos por un organismo internacional o también llamado supranacional, con o sin la voluntad de un Estado determinado, y pueden recibir la denominación de internacionales, en lo subjetivo como en lo objetivo, integrando el Derecho Internacional Penal y no meramente el Penal Internacional.<sup>5</sup> Su existencia jurídica aparece en Núremberg, en donde las normas sustantivas y procesales -- fueron aplicadas por una parte de la comunidad internacional, lo cual nos demuestra las posibilidades reales de la integración de un Derecho Internacional Penal, del cual -- nos ocuparemos posteriormente, de tal suerte que entre las legislaciones nacionales, se suelen incluir actos que a su vez han sido previstos en normas internacionales superiores, tales como los Estatutos de Núremberg, Tokio, Conven-

---

5.- JIMENEZ De Asúa, Luis. opus cit, pág 1151.

ción sobre Genocidio, etc. Dichas infracciones pertenecen como lo menciona Quintano Ripollés, a los Delitos contra el Derecho Internacional.

Para concluir hay que mencionar que son delitos de elaboración internacional, en tanto su represión ha sido concertada por acuerdos entre las partes, tienen de común con el orden precedente de delitos o de delito penal internacional, su inclusión en la órbita jurídica interna, pero difieren de ellos, al no se ésta su única razón de ser, obedeciendo a una necesidad de persecución internacional, jurídicamente reconocida y relevante, no son por tanto delitos de derecho interno internacionalizados, por su finalidad, por el bien jurídico protegido, son delitos de trascendencia internacional, su razón es el principio de la comunidad de intereses, justificativo de la extensión jurisdiccional y unidad en la represión.

Por otro lado, los Delitos con trascendencia internacional, son aquellos en que el bien jurídico lesionado o arriesgado afecta a la comunidad internacional como tal, con su querer y su sentir cristalizados en normas universales, del todo independientes del querer y del sentir de un Estado concreto, cuya propia conducta puede ser a su vez inculparable.<sup>6</sup>

---

6.- PALACIOS Mario, Jaime. Derecho Penal Internacional. Su diferencia y reformas que se proponen a la Constitución -- art. 48; L.V.G.C. art 306 y Ley de Bienes Nacionales art.2 INACIPE. pág 6.

A.- LOS DELITOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
(DELICTIA IURIS GENTIUM).

Por lo que hace al delito en el ámbito del Derecho de Gentes, éste se encuentra contemplado en relación a las regulaciones existentes entre dos o más Estados como integrantes de la Comunidad Internacional, reconociéndose los mismos derechos entre todos los Estados y de la misma forma iguales responsabilidades, por las violaciones cometidas por alguno de ellos y lo que en la materia que nos ocupa, desemboca en la comisión de delitos internacionales, en donde los Estados que resultan ofendidos pueden por los diferentes medios que señalan las leyes, obligar al Estado responsable a cumplir con las obligaciones que con la comisión de los delitos internacionales se generan para él. La característica de estos ilícitos es que atentan y en muchos casos lesionan un interés universal o humano.

Estos delitos se han clasificado de diversas maneras y para efectos de nuestro estudio, consideraremos la siguiente:

- 1.- Delitos contra Bienes de Uso Común.
- 2.- Delitos contra Bienes de Uso Personal.
- 3.- Delitos contra los Valores Internacionales.

1.- Los Delitos contra los Bienes de Uso,

Común.

Estos delitos interesan al Derecho de Gentes, ya que causan un daño directo y efectivo en bienes jurídicamente protegidos y que pertenecen a la comunidad. Entre estos delitos podemos considerar a la Piratería, delitos en materia de comunicaciones, en materia de transportes, etc.

Estos ilícitos, no sólo la Piratería, sino aquellos como los delitos en materia de transportes, de comunicación, han sido materia de persecución, de sanción en todos los tiempos, sin embargo, debido al avance de los medios de comunicación, estos ilícitos en algunos casos han disminuído, pero en otros casos se han desarrollado, perfeccionado a la par que los medios de transporte, tal es el caso de la Piratería, que tratándose de aeronaves, aún existiendo la preocupación de las Naciones por atacarlos, sin embargo, aún en nuestros días, son muy comunes los casos de aeropiratas.

La Piratería es un ejemplo típico de esta clase de delitos, para Brierly, "son enemigos del género humano".<sup>7</sup> Consideración nada descabellada, toda vez que normalmente atentan contra la seguridad de personas de diferentes nacionalidades, sin mencionar los daños que causan a los medios de comunicación, son ilícitos que en la -

---

7.- The Law of Nation. Cases Documents and Notes 1946.

mayor parte de los casos motivan la colaboración de la Comunidad Internacional, ya que son actos reprobados por todos los Estados.

El aspecto esencial de la Piratería en el Derecho Internacional, no es la calidad del acto de violencia en cuestión, o la clase de castigo que las diversas legislaciones le señalan, sino los Derechos de las jurisdicciones de los Estados , para suprimir los actos ilegales de violencia.

#### 2.- Delitos contra Bienes de Uso Personal.

Contrario a lo que pudiera pensarse, estos delitos también son material del Derecho Internacional Público, aún cuando son bienes personales, su conservación interesa a todos los Estados y la comisión de delitos en estos bienes, atenta contra el orden jurídico internacional, un ejemplo de ésta clase de delitos es el de falsificación de moneda.

Este delito se considera como de Derecho Internacional ya que atenta contra la soberanía monetaria de los Estados y de sus relaciones económicas, además que por su naturaleza, el delito, desde su preparación hasta su ejecución, muchas veces se lleva a cabo en varios Estados; el Convenio de Ginebra de 1929, obliga a los Estados signatarios a castigar de acuerdo a las normas penales a quien falsifique moneda, la ponga en circulación, la acepte o se procure instrumentos destinados para falsificar moneda.



Delitos cometidos contra los Valores reconocidos Internacionalmente, como esencialmente parte de la humanidad y al ser agredidos se considera que se atenta -- contra la misma, como son los delitos en materia de esclavitud, trata de mujeres y niños, tráfico de estupefacientes, tráfico de publicaciones obscenas, el terrorismo, etc. Sin duda que preocupación de todos los Estados lo fué la abolición de la esclavitud, denigrante, en todos aspectos, de la raza humana, motivo por el cual los Estados empiezan a agruparse para la lucha contra la esclavitud, siendo el Convenio de Ginebra de 21 de septiembre de 1826, el primer ejemplo de la lucha de los Estados signatarios por impedir la trata de esclavos, sin dejar de mencionar los diferentes tratados que sobre la materia han existido, como son el -- Tratado de París (30 de mayo de 1814), el Tratado de París (20 de noviembre de 1815), la Conferencia de Londres (1817) el Congreso de Verona (1822).

Así también, en el ámbito del Derecho Internacional, un problema de vigencia es el relativo a la trata de mujeres y niños, problema tratado en la Convención de París de 18 de mayo de 1864, y en el Convenio de París de 4 de mayo de 1910, regulando en ambas la vigencia de -- éste problema y obligando a los Estados signatarios a conceder la extradición de los culpables. Posteriormente en el Convenio de Ginebra (30 de septiembre de 1921), se logra un avance importante, toda vez que ya regula y sancio-

na la tentativa, y actos preparativos del delito, obligando a los Estados signatarios a prestarse asistencia social, y judicial en la materia. En la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo Económico Social, elabora un proyecto de Convención General, aprobada por la Asamblea General el 2 de diciembre de 1949, mismo que a nuestra manera de pensar se quedó corto, en cuanto al problema en estudio, ya que los signatarios se obligaron a castigar solamente por medio de normas internas y no se logró lo esperado, -- una uniformidad en las penas para éste delito de trascendencia internacional.

En cuanto al Tráfico de Publicaciones Obscenas, es otro delito de carácter internacional que ha sido materia de las regulaciones por parte de los Estados, ya que su comisión es llevada a cabo por empresas transnacionales, que atentan contra la moral pública internacional, ya que en muchas ocasiones desembocan en problemas de prostitución, de ahí la preocupación de los Estados por resolver este problema, como lo demuestra el Convenio de París (4 de mayo de 1810), el de Ginebra (12 de septiembre de -- 1923), en donde los Estados signatarios se obligan a perseguir a los responsables de la edición, posesión, importación y exportación, comercio de escritos, dibujos, representaciones gráficas de carácter obsceno, asimismo los Estados firmantes se obligan a prestarse asistencia judicial para perseguir a los representantes responsables de la co-

misión del delito.

Como podemos observar, estos delitos de Derecho Internacional, tienen como característica la participación de los Estados para exigir al responsable, de cumplir con las obligaciones internacionales, para sancionar a los responsables por la comisión de estos delitos.

En el título segundo, de nuestro Código Penal, referentes a los delitos contra del Derecho Internacional, se regulan como ilícitos de ésta naturaleza, la Piratería, la Violación de la inmunidad y neutralidad, artículo 146 al 148 del citado ordenamiento legal.

#### IV.- LOS DELITOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En cuanto al delito en el Derecho Internacional Privado, es de vital importancia, ya que al cometerse un delito de trascendencia internacional, se aplican -- también las normas de Derecho Internacional Privado, entendidas éstas, como un conjunto de normas que van a resolver problemas de carácter privado, con proyección internacional, con proyección de la ley nacional a ciertos hechos y actos jurídicos que tienen relación con varias legislaciones de Estados diferentes, de tal manera que cada Estado - va a regular situaciones jurídicas dentro de su territorio y cuando surge un elemento de extranjería, entra la denomi

nación Derecho Internacional Privado, resolviendo ésta situación mediante las normas de Derecho Internacional Privado o también llamadas Normas Conflictuales.

Es necesario en éste momento, asentar las características que de Derecho Internacional Privado tienen las disposiciones del Código Penal, como son:

1o.- La Ley Penal es generalmente territorial y excepcionalmente extraterritorial.

2o.- La aplicación de la Ley Penal extraterritorialmente se encuentra en relación a los principios Personal (de Nacionalidad); Real (por el bien jurídicamente protegido), y Universal (sin importar el lugar de ejecución siempre que se pueda sancionar a su autor).

En éste orden de ideas , podemos advertir - el porque de tratar al delito en el Derecho Internacional-Público, en donde los Estados manifiestan su voluntad de regular delitos a través de los tratados y en el Derecho Internacional Privado, en donde se regula a través de normas internas de cada Estado.

De esta manera, cuando se comete un delito e intervienen cuestiones especiales, como el territorio, - la nacionalidad de los sujetos, el bien jurídico protegido surge la necesidad de recurrir a normas de Derecho Internacional Privado.

V.- SITUACIONES QUE DETERMINAN LA APLICACION DE NORMAS DE CARACTER CONFLICTUAL EN MEXICO.

Las normas conflictuales o de Derecho Internacional Privado, también llamadas normas adjetivas, resuelven el problema de aplicación de varias legislaciones a un caso concreto, esto es, señalan la forma de resolver el Conflicto de Leyes, remitiendo a las normas sustantivas que ya resuelven el caso concreto en forma específica.

En algunos casos, éstas normas se encuentran en un capítulo especial, pero en nuestra codificación se encuentran diseminadas en las diferentes leyes, tal y como sucede en el Código Penal para el Distrito Federal en material del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en sus primeros seis artículos, así mismo en la Ley de Vías Generales de Comunicación, etc., ordenamientos a los cuales nos referiremos en líneas posteriores.

Hemos dicho que las normas de Derecho Internacional Privado se aplican cuando surge un elemento de extranjería, así en la comisión de delitos, puede surgir este elemento extraño, o mejor dicho extranjero, y para efectos de nuestra investigación, vamos a considerar dos aspectos determinantes en la aplicación de las normas conflictuales, que en México surgen por la comisión de los delitos de que hemos venido tratando.

1.- La calidad de los sujetos del delito, - tanto activo como pasivo, esto es, la Nacionalidad.

2.- El lugar donde se comete el delito, el territorio.

De los doctrinarios que apoyan la existencia de los Principios que determinan la aplicación de normas conflictuales, se encuentra Guillermo Saurer, quien -- menciona que todos encuentran su aplicación en determinados casos, ya que en los diversos Estados y épocas, gozan de una diversa primacía, así que se puede hablar ni más ni menos de una colisión o concurrencia de principios.

#### A.- EL PRINCIPIO PERSONAL.

Tratándose de la comisión de los delitos, - es importante la calidad tanto del sujeto activo, como del pasivo, esto es, su nacionalidad, éste principio considera a la Nacionalidad como el elemento determinante para la -- aplicación de la Ley Penal, sin tomar en cuenta el lugar - de la comisión del Delito.

Por este principio se trata de que la ley - siga como la sombra al cuerpo, todo nacional debe ser juzgado conforme a la ley de su país. 8

---

8.- JIMENEZ De Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 11a Ed. Buenos Aires Argentina 1980. Ed. Sudamericana. pág 162.

Este principio es postulado por doctrina -- rios de la escuela positivista, como Fedozzi, quien señala que nadie juzgará mejor a un hombre que su compatriota. Para Faustino Hélie, penalista francés, ataca este postulado argumentando, el principio "subditus temporarius", todo el que habite en un territorio, mientras esté en él, queda -- asimilado a los ciudadanos mismos. 9

Para Castellanos Tena, por el principio personas "es aplicable la ley de la nación a la que pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de realización del delito".10

La Nacionalidad ha sido definida por diversos autores, entre ellos, J. P. Niboyet, quien señala que "es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".11

Aún cuando esta definición como lo señala - el maestro Carlos Arellano García, éste concepto "excluye la nacionalidad de las personas morales y de las cosas"12 - sin embargo, en términos generales, podemos tomarla como - el punto de conexión para otorgar derechos y obligaciones, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, de las personas, patrimonio, estado y capacidad de las mismas.

---

9.- Idem.

10.- CASTELLANOS Tena, Fernando. opus cit. pág 96.

11.- NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. México 1951. Ed. Nacional S.A. pág 77.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 40. del Código Penal, que a la letra dice: "los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos ..." Como podemos observar, se presentan aspectos de aplicación extraterritorial de la ley penal, toda vez que es necesario que el acusado se encuentre en territorio nacional, que no haya sido juzgado definitivamente en el país en que cometió el delito y que el delito que se le imputa tenga el mismo carácter en el país en que se llevó a cabo y en la República. De las anteriores consideraciones se desprende que aún cuando nuestra legislación penal, considera el principio de la nacionalidad, se denotan aspectos de extraterritorialidad de la ley penal.

La ley penal es aplicable cuando corresponde al país del que es nacional el autor del hecho, Principio de Personalidad Activa, o la ley de que es nacional el sujeto pasivo, Principio de Personalidad Pasiva, cualquiera que sea el lugar en que el delito se haya cometido.<sup>12</sup>

#### B.- EL PRINCIPIO TERRITORIAL.

En relación al lugar donde se cometió el de

---

12.- ZAPARONI Raúl Eugenio. Tratado de Derecho Penal. Parte General I. Buenos Aires Argentina 1980. Ed. Comercial y Financiera. pág 256.



lito, estableceremos un concepto amplio del territorio, para efectos penales, así una ley es territorial, cuando ésta no se aplica fuera del territorio en que se encuentra - en vigencia, afirmar que las leyes penales son territoriales, puede significar que cada Estado confiere una competencia a sus tribunales, para reprimir todos los hechos delictuosos realizados en su territorio y sólo éstos, o que los tribunales aplican siempre las leyes penales de su propio Estado, con exclusión de las de cualquier otro.

La Ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse.<sup>13</sup>

La ley penal rige exclusivamente en el territorio del Estado, conforme a Eugenio Raúl Saffaroni, -- dentro del concepto de territorio hay atender al que proporciona el Derecho Internacional Público, esto es, se asimilan al territorio los lugares que sin serlo, están no obstante, sometidos a la jurisdicción de cada Estado, como el espacio aéreo, el mar territorial.<sup>14</sup>

Este principio postula que la ley penal debe aplicarse a todos los delitos cometidos en su territorio sin atender al bien jurídico lesionado.<sup>15</sup>

Por lo que se refiere a nuestra ley penal,-

---

13.- CASTELIANOS Tena, Fernando. opus cit. pág 96.

14.- ZAFFARONI Raúl, Eugenio. opus cit. pág 257.

15.- JIMENEZ De Asúa, Luis. opus cit. pág 162.

ésta generalmente es de carácter territorial, en su aspecto positivo, cuando se señala que será aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, sin importar su nacionalidad, de lo que se desprende que ni las leyes, ni -- las sentencias extranjeras tienen validez dentro del ámbito espacial de la ley penal.

En el Instituto de Derecho Internacional de Cambridge de 1931, este principio fué defendido por los juristas anglosajones, por este principio la ley alcanza al inculpado, tanto en el país en que materialmente ejecuta el acyo, como en el que es aprehendido.

#### C.- EL PRINCIPIO REAL.

Este considera como elemento determinante el bien jurídico protegido para poder aplicar la ley penal mexicana, cuando existen determinados bienes jurídicos que deben ser penalmente protegidos, sin importar donde se ejecute la acción u omisión que los lesiona, así como la participación de un nacional o extranjero.<sup>16</sup>

La ley penal que se aplica es la que corresponde al Estado que tutela jurídicamente el bien protegido que en el caso concreto se ha afectado con el hecho.

Este principio es internacionalmente apropiado, sin duda pueden los intereses de varios Estados po-

---

16.- CASTELLANOS Tena, Fernando. opus cit. pág 96 y 97.

nerse en conflicto, pero entonces precisamente es posible encontrar una solución, en razón de justicia y de protección.<sup>17</sup>

El postulado exige que se aplique la ley -- del Estado a todas las infracciones que amenacen su seguridad interior o exterior, hasta cuando han sido preparados y consumados fuera de su territorio, e incluso han sido cometidas por un extranjero.

Principio defendido en Alemania por el penalista Carlos Binding, en Francia en la obra de Travers, se asienta el mismo y en la misma Alemani, Künler, en Francia Donnedieu de Vabres, repudian éste principio.

Se encuentra principalmente regulado en el Código Penal Vigente, en su artículo 2o., al señalar:

"Se aplicará asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y.

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron. Además, éste principio se encuentra regulado en la Ley de Na-

---

17.- SAUER, Guillermo. Derecho Penal. Parte General. España 1956. Ed. Bosch. pág 31 y 32.

vegación y Comercio Marítimos, en sus artículos 2o, 4o y - 5o, y en la Ley de Vías Generales de Comunicación en los - artículos 189, 272 y 309.

En estos delitos lo importante es proteger- penalmente bienes jurídicos nacionales, resultando en algu- nos casos, la aplicación de la ley penal a delitos cometidos en el extranjero, pero que atentan contra los bienes - nacionales.

#### D.- EL PRINCIPIO UNIVERSAL.

También llamado Principio de la Justicia -- Mundial o Principio de la Comunidad de Estados, por él, la ley penal se aplica por los Estados, para sancionar a los- autores de determinados delitos, sin importar el lugar, la condición del sujeto activo, el bien jurídico protegido, - bastará que el delincuente se encuentre al alcance del Es- tado, y no haya sido juzgado por la comisión del delito.

Como lo señala Fernando Castellanos, por él todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los auto- res de determinados delitos cometidos en el territorio pro- pio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente.

Este principio exige que se aplique la ley- penal sin distinguir dónde ni por quien hayan sido cometidos, reconocido solamente por delitos internacionalmente - interesantes, como falsificación de moneda, trata de blan-

cas, etc. De este principio participamos, pues uno de objetivos de nuestro trabajo es la postulación de la repre- sión universal o la universalidad del Derecho Penal. Como lo señala Don Luis Jiménez de Asúa, los tribunales represivos de todos los Estados tendrían vocación para conocer de un crimen cometido por un individuo cualquiera y en cualquier país.

Entre los autores que defienden este principio encontramos a Grocio, Geyes, Hälscher, Mohol, Lammasch, Florian, Ferri, quienes aceptan la Justicia Mundial y consideran que ésta sólo puede ser aplicada a los delincuentes natos, que en cualquier parte pueden y deben ser enjuiciados, más no a los delincuentes por ocasión.

En términos generales, podemos decir que -- por éste postulado se establece la posibilidad de sancionar cualquiera que sea el sitio donde se cometa el delito, todas aquellas conductas que atentan contra los intereses generales de los Estados y de la Humanidad, contra los valores jurídicos internacionalmente reconocidos. Este principio ha sido postulado en diferentes foros internacionales, como son los Congresos de Derecho Penal, como el de Palermo (1933) y las Conferencias de Bruselas, de París y de Madrid.

De las anteriores consideraciones podemos -- decir que nuestra legislación nacional, y muy en especial la penal, generalmente sigue el principio territorial, aun

que excepcionalmente se adhiere a los principios Personal-Real y Universal.

Se ha dicho que son principio ideales, que surgen como resultado de la legislación y la doctrina comparadas, sin embargo pensamos que no son tan ideales como parece, ya que si fueron concebidos, estructurados, existe la posibilidad de su aplicación real, ya que de su estudio podemos apreciar que pueden ser usados tanto para determinar la ley aplicable, como para resolver conflictos de leyes penales y para resolver conflictos de jurisdicción, ambos casos materia del Derecho Internacional.

## VI.- LOS SUJETOS DE LOS DELITOS INTERNACIONALES.

Después de haber analizado los aspectos referentes a la existencia de los Delitos Internacionales y a los principios para resolver el problema de aplicación de la Ley Penal en el espacio, consideramos necesario entrar al estudio de un aspecto definitivamente muy importante, dentro de nuestra investigación y es el relativo al de los Sujetos de los Delitos Internacionales.

Para poder adentrarnos en el estudio del punto que nos ocupa, consideramos necesario señalar que pa  
r sujeto, en cualquier sistema de derecho implica  
mentos:

que excepcionalmente se adhiere a los principios Personal-Real y Universal.

Se ha dicho que son principio ideales, que surgen como resultado de la legislación y la doctrina comparadas, sin embargo pensamos que no son tan ideales como parece, ya que si fueron concebidos, estructurados, existe la posibilidad de su aplicación real, ya que de su estudio podemos apreciar que pueden ser usados tanto para determinar la ley aplicable, como para resolver conflictos de leyes penales y para resolver conflictos de jurisdicción, am los casos materia del Derecho Internacional.

## VI.- LOS SUJETOS DE LOS DELITOS INTERNACIONALES.

Después de haber analizado los aspectos referentes a la existencia de los Delitos Internacionales y a los principios para resolver el problema de aplicación de la Ley Penal en el espacio, consideramos necesario entrar al estudio de un aspecto definitivamente muy importante, dentro de nuestra investigación y es el relativo al de los Sujetos de los Delitos Internacionales.

Para poder adentrarnos en el estudio del punto que nos ocupa, consideramos necesario señalar que para ser sujeto, en cualquier sistema de derecho implica tres elementos:

1.- Un sujeto tiene deberes y por tanto incurre en responsabilidades.

2.- Un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos.

3.- Un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones con otras personas jurídicas.

En numerosos estudios, los tratadistas del Derecho Internacional, se han cuestionado en sus obras, -- sobre el problema si es individuo es sujeto del Derecho Internacional, y tratándose del punto que nos ocupa, si pueden ser sujetos de los Delitos Internacionales, en este -- sentido Max Sorensen, ha señalado "que en algunas circunstancias, el individuo tiene el deber, según el Derecho Internacional, ya sea convencional o consuetudinario, de hacer o abstenerse de hacer ciertos actos."<sup>18</sup>

En el ámbito del Derecho Internacional, en general, al individuo, miembro del Estado, se le reconocen una serie de Derechos, pero no puede hacerlos valer por sí mismo ante los Tribunales Internacionales, esto es, sólo - los Estados, a los que los sujetos pertenecen pueden hacer las reclamaciones internacionales, pero los sujetos sí han sido internacionalmente responsables y se les ha penado conforme al Derecho Internacional, siguiendo como finalidad el mantenimiento de la paz y el respeto de los dere-

---

18.- SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México 1973. Fondo de Cultura Económica. pág 492.



chos humanos.

Así por ejemplo, en agosto de 1945, se firmó en Londres, un tratado entre Estados Unidos, Francia, - Reino Unido y la Unión Soviética, que señaló la regulación definitiva para el enjuiciamiento y castigo de los principales criminales de guerra, de las potencias del Eje Europeo y la carta anexa al tratado establecía un Tribunal Militar Internacional, éste tenía como jurisdicción la Responsabilidad Individual, por delitos contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (genocidio), aún cuando no se haya violado el Derecho Internacional del país donde se haya cometido la conducta delictuosa, sin importar la calidad de los sujetos que los hayan cometido, - esto es, Jefes de Estado, oficiales del gobierno, etc. El fallo se dictó en 1946, y el concepto de responsabilidad individual se justificó de la siguiente manera:

"Hace tiempo se ha reconocido que el Derecho Internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos, igual que a los Estados... Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas y sólo mediante el castigo a los individuos que cometan tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional... El Principio de Derecho Internacional, que en ciertas circunstancias protege a los representantes de un Estado, no pueden aplicarse a los actos que tal derecho condena como cri

minales. Los autores de dichos actos no pueden resguardarse tras sus cargos oficiales para librarse de la sanción de los juicios apropiados... Quien viola las leyes de guerra no puede lograr la inmunidad por el solo hecho de actuar en obediencia de la autoridad del Estado, cuando éste, al autorizar su actuación sobrepasa su competencia según el Derecho Internacional ... El hecho de que se ordene a un soldado que mate o torture, en violación a la ley internacional de la guerra, jamás se ha reconocido como una defensa de tales actos de brutalidad, aunque, la orden puede ser tomada en cuenta para mitigar la sanción".<sup>19</sup>

Estas consideraciones del llamado Tribunal de Nüremberg, nos demuestra la posibilidad de considerar a los individuos como sujetos activos de los Delitos Internacionales, ya que la comunidad de Estados manifestó su consentimiento para sancionar a los sujetos particulares, individuales, como responsables de los crímenes que se les imputaron, delitos que sin duda caen dentro del campo del Derecho Internacional.

Después de la 2a Guerra Mundial, se han presentado situaciones en que los individuos han sido juzgados como responsables de ilícitos conforme al Derecho Internacional y más aún, han sido sancionados, siguiendo los procedimientos internacionales, lo que nos manifiesta la posibilidad de que los individuos puedan ser reputados res

---

19.- Derecho Internacional Público. Manual II. UNAM. D.U.A. Facultad de Derecho. México 1979. pág 259.

ponsables por crímenes internacionales, responsabilidad -- que consideramos tiene como principales fundamentos el esfuerzo de los Estados para el mantenimiento de la paz internacional y el respeto de los derechos humanos.

Uno de los problemas que se originan con la afirmación de que el individuo puede ser considerado sujeto de los delitos internacionales, que es responsable internacionalmente, es que se viola el principio "nullum crimen sine lege", sin embargo, pensamos que ésta violación no se da en estricto sentido, ni se dió en los primeros intentos, para hacer al individuo internacionalmente responsable ya que esta responsabilidad de los individuos se fundó y deberá estar siempre fundada en el acuerdo, en el consentimiento de la comunidad de Estados.

Estas afirmaciones las encontramos cristalizadas en la Comisión de Derecho Internacional, que en 1956, adoptó un proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, así varios actos incluso los de agresión y genocidio, se calificaron como ofensas contra la paz y la seguridad de la humanidad y se consideraron delitos de acuerdo al Derecho Internacional y los individuos responsables, debían ser sancionados por dicho delito.<sup>20</sup>

En este sentido se manifiestan autores como

---

20.- SORENSEN Max. opus cit. pág 495.

Leon Dugit, Krabbe, Politis, quienes señalan que la evolución del Derecho Internacional tiende a hacer de los individuos, verdaderos sujetos del Derecho de Gentes.<sup>21</sup>

La jurisdicción internacional en materia -- criminal ha sido objeto de estudios de los internacionalistas, de tal suerte que se han manifestado también en el -- Proyecto de Estatuto para una Corte Permanente Criminal Internacional, elaborado por Hugh H.L. Bellot, en 1924 y que posteriormente se manifestó plenamente en Nüremberg.

Existen de esta manera dos tendencias en -- que se engloban los estudiosos del Derecho:

1.- Una tendencia doctrinal bien dispuesta -- a que los individuos pueden tener acceso a las jurisdicciones internacionales.

2.- Una tendencia de los Estados, completa -- mente negativa, teniendo los pocos ejemplos que se han presentado muy poca duración.<sup>22</sup>

Existen violaciones del Derecho Internacional, acciones u omisiones que crean responsabilidad para -- los Estados infractores, de tal suerte que el Estado puede ser sujeto de Delitos internacionales, por actos realizados por particulares, es decir, responsables directamente,

---

21.- SEARA Vazquez, Modesto. Paz y Conflicto en la Sociedad Internacional. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México 1969. pág. 393.

22.- Idem. pág 398.

por el deber que éste tiene de mantener el orden público - en su territorio, por la obligación de custodiar los derechos humanos y en esa negligencia de los órganos de los Estados, es lo que hace responsable internacionalmente, por el deber de prevención, ya que el Estado deberá de hacer - lo posible por evitar la ejecución de actos ilícitos y proteger en su caso a los extranjeros amenazados por ellos y por el deber de represión, esto es, la obligación del Estado de castigar a los autores de un daño causado y asegurar una reparación a las víctimas.

Asimismo, un examen de los argumentos analizados en líneas anteriores, tenemos que efectivamente los individuos, vienen a ser responsables internacionalmente - por los crímenes que cometan, delitos como el de Piratería, genocidio, violación a las leyes y costumbres de guerra, y que debieran ser sancionados mediante un procedimiento internacional, para el logro de la paz mundial y por consiguiente del respeto de los derechos humanos, a este respecto, cabe mencionar el criterio sostenido en la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., al señalar que el individuo y no el Estado es responsable ante el Derecho Internacional.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### "LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO"

#### VII.- SU FUNDAMENTO LEGAL.

En capítulo anterior hemos mencionado que - el Ministerio Público en un primer momento y con el carácter de autoridad, realiza la función investigadora de los delitos, misma que es previa al ejercicio de la Acción Penal, la cual faculta a los órganos jurisdiccionales para - que en la medida de su competencia, conozca de los delitos.

Cuando en la comisión de los delitos existe un elemento de extranjería, llamese Nacionalidad, llamese Territorio, principalmente, el Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones necesitará del auxilio de -- otros sujetos que coadyuven con él y por la naturaleza de sus funciones, son necesarias autoridades, órganos del Estado que cumplan con sus funciones mas allá de las fronteras de nuestro país, siendo sus actos perfectamente jurídicos en la República Mexicana y en el extranjero, lo cual - no sucede con el Ministerio Público, el cual no podrá siempre encontrarse en el lugar adecuado para investigar la posible comisión de un delito y por lo mismo necesita de --- otros órganos del Estado que lo auxilien para lograr una buena Procuración de Justicia, sobre todo cuando los delitos tengan repercusión internacional.

Para p r entrar al estudio del fundamento legal de la --  
exis a de los auxiliares del Ministerio Público en Mé--  
ándose de delitos con trascendencia internacio--  
cesario hacerlo por el análisis del artículo 41--  
Orgánica del Poder Judicial de la Federación, --  
letra establece:

I.- De los delitos del orden federal.

a).- Los previstos en las leyes federales y  
en los tratados;

b).- Los señalados en los artículos 2o al -  
5o del Código Penal.

c).- Los oficiales o comunes cometidos en -  
el extranjero por los agentes diplomáticos, personal ofi--  
cial de las legaciones de la República y cónsules mexica--  
nos;

d).- Los cometidos en las embajadas y legio  
nes extranjeras;

e).- Aquellos en que la Federación sea suje  
to pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario em---  
pleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo  
de ellas;

g).- Los cometidos en contra de un funcio--  
nario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o  
con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un -

servicio público federal, aunque dicho servicio esté des--  
centralizado o concesionado.

i).- Los perpetrados en contra del funcio--  
namiento de un servicio público federal en menoscabo de --  
los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio,-  
aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;

j).- Todos aquellos que ataquen o dificult--  
ten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o fa--  
cultad reservada a la Federación;

k).- Los señalados en el artículo 389 del -  
Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un traba--  
jo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de--  
participación estatal del Gobierno Federal.

Partiendo de este ordenamiento legal, al --  
establecer los delitos de carácter federal, la persecución  
de los delitos de éste orden compete al Ministerio Público  
Federal, el cual, en los casos en que la comisión de los -  
ilícitos entrañe un elemento de extranjería, Nacionalidad,  
Territorialidad, etc., necesitará para el cumplimiento --  
fiel de sus funciones el auxilio de otras autoridades, de  
otros órganos del Estado.

Como mencionamos anteriormente, existen al--  
gunos ilícitos que van más allá de las fronteras de nues--  
tro país, de ahí la imposibilidad del órgano encargado de--  
perseguir los delitos de cumplir su función investigadora,  
de ahí que sea necesario que se ayude, que se valga de --



otros órganos del Estado, auxiliares de la institución, --  
órganos del Estado que desempeñan sus funciones fuera del  
país y sin embargo que todos sus actos surtan efectos jurí-  
dicos en el territorio nacional; Ahora bien, esa facultad,  
ésta regulación de los Auxiliares del Ministerio Público -  
Federal, para la investigación de los delitos, encuentra -  
su fundamento legal en el artículo 14 de la Ley Orgánica -  
de la Procuraduría General de la República, que establece:

Artículo 14.- Son auxiliares directos del -  
Ministerio Público Federal:

I.- La Policía Judicial Federal.

II.- Los Servicios Periciales de la Procura-  
duría General de la República;

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Pú-  
blico:

a).- Los Agentes del Ministerio Público del  
fuero común y de las Policías Judiciales y Preventiva, en  
el Distrito Federal y en los Estados de la República, pre-  
vio acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autorida-  
des federales y locales en los términos del artículo 8o --  
fracción II, de la presente ley;

b).- Los cónsules y vicecónsules mexicanos-  
en el extranjero;

c).- Los capitanes, patronos o encargados--  
de naves y aeronaves nacionales, y

d).- Los funcionarios de otras dependencias

del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento.

Podemos decir que las funciones de los auxiliares del Ministerio Público Federal, en la investigación de los delitos que le compete, además de los preceptos legales mencionados, encuentra también su fundamento en las fuentes del Derecho Internacional, en la reciprocidad, la costumbre internacional y principalmente en los tratados internacionales.

#### VIII.- FUNCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES-COMO AUXILIARES DE LA INSTITUCION.

Como ya quedó asentado, en líneas anteriores, por la naturaleza especial de los delitos de la competencia del Ministerio Público Federal, esto es, tratándose de delitos en materia federal y en especial del lugar donde estos pueden cometerse, éste para cumplir con la función investigadora tiene entre otros, como auxiliar, a los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero, esto para la comisión de los delitos señalados en los artículos 2o al 5o del Código Penal Vigente, delitos que van más allá de nuestras fronteras y que dan motivo al desempeño de las funciones de los agentes consulares como auxiliares del Ministerio Público Federal, por necesidades que la propia investigación de los delitos genera.

El desempeño de las funciones de los Cónsules como auxiliares en la función investigadora, se presenta así en los casos de extraterritorialidad, es decir, --- cuando el delito se comete fuera de la República Mexicana, fuera de nuestro país, toda vez que estos órganos del Estado, éstas autoridades desempeñan funciones fuera del país, sin embargo, como dijimos anteriormente, todos sus actos --- surten efectos, son perfectamente jurídicos dentro del mismo.

Al cometerse un delito del orden federal, - las primeras diligencias que se lleven a cabo serán por -- parte del Ministerio Público Federal, de tal suerte que -- cuando se inicie, prepare o cometa un delito en el extranjero, de los comprendidos en los artículos 2o al 5o del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero - común y para toda la República en materia del fuero fede--ral, se requiere de actos ejecutivos, los cuales dejan vestigios, huellas, pruebas de su comisión, por lo que el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, - establece: "que el funcionario que practique las primeras diligencias en la investigación de los delitos, deberá --- procurar, ante todo, la comprobación del cuerpo del delito y éste se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo - los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

Estos elementos materiales del hecho delictuoso son: entre otros: los instrumentos con que se cometió el ilícito, los efectos, las consecuencias, huellas, - vestigios, etc., elementos necesarios para la investigación del delito, para determinar algunas de sus circunstancias de ejecución, la veracidad o falsedad, contradicciones que se presenten de las personas que declaren sobre los hechos que se investigan.

Así, en éste orden de ideas, tenemos que -- las principales funciones del Ministerio Público, es éste momento procedimental, está la de evitar que se pierdan, - destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso , para llegar a un pleno conocimiento de la verdad histórica del hecho delictuoso. De tal suerte que la - función de los Cónsules o Vicecónsules mexicanos en el extranjero, como auxiliares del Ministerio Público, es de vi tal importancia, podríamos decir, necesaria ya que ante la imposibilidad del Representante Social, para hallarse en - el extranjero, en el lugar mismo de la comisión de los ilí citos, entra en funciones el Cónsul, como su auxiliar, -- practicando todas las diligencias necesarias que la ley se ñala como parte de la averiguación previa.

Dentro de la averiguación previa, los Cónsu les y Vicecónsules mexicanos en el extranjero, conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, realizan las si guientes funciones:

Para la comprobación del cuerpo del delito, el artículo 180 de la ley procesal citada, establece: para la comprobación del cuerpo del delito, los funcionarios de policía judicial y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen convenientes, según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella. Aquí, se alude a la facultad de policía judicial que se le otorgó al Ministerio Público al erigirlo como jefe de la policía judicial, en la investigación de los delitos. Así el Ministerio Público es el jefe de la policía judicial y como tal tiene el carácter de ésta cualquier órgano administrativo en la investigación de los delitos. De ésta manera se encuentra que el Ministerio Público tiene bajo su mando a todas las autoridades y policías, cuando conforme a la ley, ejerzan de policía judicial. Tal es el caso de los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero, cuando en auxilio del Ministerio Público realizan funciones de policía judicial, por la imposibilidad de éste de realizar él mismo la investigación de los ilícitos realizados en el extranjero, conforme a los artículos 20 al 50 del Código Penal.

Resulta de imperiosa necesidad que la ley prevea que una autoridad distinta al Ministerio Público practique las diligencias que a éste le competen, y tendrá la obligación de remitir al Ministerio Público, dentro de

los tres días de haber iniciado las diligencias, el acta o actas que se hayan levantado, así como todo lo relacionado con las mismas, en el caso que existan detenidos, ésta remisión deberá hacerla dentro de las 24 horas posteriores a la detención, tal y como lo señala el artículo 126 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto último no es posible para los auxiliares que venimos tratando por la misma naturaleza de sus funciones.

El artículo 127 de la referida ley, establece: "cuando se presentare el funcionario o agente que hubiere iniciado la averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar la averiguación por sí mismo, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para éxito de la averiguación previa, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta".

Para los efectos de poder establecer y precisar más claramente las funciones que desempeñan los auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, creemos necesario dejar bien asentadas algunas de las reglas que establece el Código Federal de Procedimien-

tos Penales, así tenemos:

Los funcionarios y agentes de la policía -- judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público - Federal, están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos del orden federal en que tengan - noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste.- Excepto de los delitos perseguibles por querrela, si ésta - no ha sido presentada o cuando la ley exija algún requisito previo y éste no se haya satisfecho. Después de recibida la denuncia o querrela de un hecho posiblemente constitutivo de delito, el funcionario deberá: dictar las providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso; para determinar a los testigos del mismo, así como asegurar a --- los responsables y en general para que no se dificulte la averiguación del delito.

Se procederá a levantar el acta que contendrá:

a).- La hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos;

b).- El nombre y carácter de la persona que dió la noticia de los mismos y su declaración, así como la de los testigos y la del inculcado si se encontrare presente;

c).- La descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular;

d).- Los nombres y direcciones de los testigos que no se hayan podido examinar.

e).- El resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos;

f).- Las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos; y

g).- Los demás datos y circunstancias que estime necesarias.

En los casos de los delitos plasmados en los artículos 2o y 4o del Código Penal, el ofendido se dirigirá a las autoridades locales, a las autoridades del lugar del hecho delictuoso para poner en su conocimiento estos hechos y de acuerdo a sus normas penales deberán llevar a cabo el proceso penal, ahora bien, en el caso de que las autoridades locales no lo sancionaran por esa conducta delictuosa, el derecho será también de nuestro país, de tal manera que el Cónsul en su carácter de auxiliar del Ministerio Público debe recibir la denuncia o querrela, para que una vez que practique todas las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, remita al Ministerio Público el acta o actas que haya levantado con motivo de su actuación.

En éste orden de ideas, podemos resumir las



funciones de los Agentes Consulares, como auxiliares de la institución que nos ocupa, de la siguiente manera:

El Cónsul puede iniciar la averiguación de un delito, tomando la denuncia o querrela, actuando de ésta manera con el carácter de auxiliar del Ministerio Público Federal, pudiendo desarrollarse ésta audiencia con la asistencia de testigos así como de peritos traductores, a quien previamente se haya designado, lo cual se hará constar en el acta que con motivo de ésta actuación se levante, perito que tratándose de los delitos materia de nuestro estudio, es necesario tanto para las declaraciones de personas que no dominen el idioma español, así como para el análisis de los documentos escritos en idiomas distintos del español. Una vez recibida la denuncia, el Cónsul mexicano, procede a tomar las declaraciones de los testigos, de las autoridades que tomaron conocimiento del hecho y de los mismos probables responsables. Además, el Cónsul como auxiliar del Ministerio Público Federal, practica todas las diligencias, pruebas como la de inspección ocular, asimismo el Cónsul que realiza la investigación, puede solicitar mediante exhorto a otro cónsul mexicano, la práctica de alguna diligencia cuando la misma no se pueda llevar a cabo en su distrito. Por otro lado, los documentos extranjeros deberán ser certificados por el Cónsul General mexicano y una vez que se ha integrado la averiguación, se remite al Procurador General de la República para que sea turnada a-

la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y que sea radicada por el Ministerio Público Federal en turno, el cual se encargará de obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores la certificación de la firma del Cónsul General.

Tratándose de los agentes del Ministerio Público Federal, que se encuentran cerca de las fronteras con los Estados Unidos de Norteamérica, solicitan a los agentes consulares mexicanos en ese país, que practiquen algunas de las diligencias señaladas, para estar en posibilidades de integrar satisfactoriamente, la averiguación previa.

De acuerdo con las disposiciones analizadas del Código Federal de Procedimientos Penales, el Cónsul en su carácter de auxiliar del Ministerio Público Federal, en la investigación de delitos de éste orden, realiza una función investigadora con el carácter de funcionario de la policía judicial, estas funciones las desarrolla el Cónsul en un país extranjero, siempre y cuando no se opongan o estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado en que actúe, ya que para el desempeño de sus funciones está la obligación de respetar la legislación del Estado receptor.

Tenemos que hacer mención en algo que consideramos importante señalar, tratándose de las declaraciones de los testigos, ésta diligencia se realizará en fun--

ción de la aceptación del testigo ante la petición del --  
Cónsul para que declare, lo mismo sucede en relación con -  
el presunto responsable de la comisión del delito que se -  
investiga, ya que el Cónsul no podrá ordenar su detención,  
sin embargo y aún con estas limitaciones, las diligencias-  
que practica el Cónsul mexicano en el extranjero como auxi-  
liar del Ministerio Público Federal, tienen un valor proba-  
torio pleno, tal y como lo establece el artículo 145 del -  
Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que al-  
actuar el Agente Consular como auxiliar del Ministerio Pú-  
blico, realiza diligencias de policía judicial, amén de --  
las funciones administrativas que le competen por motivo -  
de su encargo, produciendo todos sus actos efectos jurídi-  
cos dentro de nuestro país, funciones administrativas que-  
desempeña con el carácter de autoridad, y con el mismo au-  
xilia al Ministerio Público Federal, que en esta fase del-  
Procedimiento Penal actúa en funciones de autoridad.

#### IX.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 2o AL 50 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

En líneas anteriores hemos realizado un aná-  
lisis de las principales funciones que realizan los Agen-  
tes Consulares, en su carácter de auxiliares del Ministe-  
rio Público en la investigación de los delitos estableci-  
dos en los artículos 2o al 4o del Código Penal, principal-

mente, sin embargo, consideramos necesario entrar al análisis de los mencionado preceptos, para relacionarlos asimismo con los principios que determinan la aplicación de las normas de carácter conflictual, por la comisión de los delitos materia de nuestro estudio, con lo cual podemos estar en mayores posibilidades de apreciar el alcance y límites de las funciones de los Cónsules, como auxiliares del Ministerio Público, en cada una de las hipótesis establecidas en los preceptos mencionados y que representan de alguna forma excepciones del principio de territorialidad de aplicación de la ley penal, de tal suerte que se impone hacer un estudio de cada precepto.

Así empezaremos por el artículo 2o del Código Penal, que a la letra dice:

Artículo 2o.- Se aplicará asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que produzcan efectos en el territorio de la República, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en los países en que se cometieron.

Este precepto en su fracción I, nos revela la existencia de la excepción al principio territorial ya que será aplicable nuestra ley sustantiva, ya que materialmente se cometen en nuestro territorio, aún cuando se

prepare o inicie en el extranjero. Asimismo, se identifica el caso de la tentativa, al señalar que se preparan los de litos en el extranjero, es decir, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un de lito, tal y como lo señala el artículo 12 del Código Penal en su definición de la tentativa.

Por lo que respecta a la fracción segunda, - éste artículo revela la existencia de una norma conflic-- tual o de Derecho Internacional Privado, toda vez que ésta norma señala la aplicación de la norma extranjera y en for ma supletoria la nacional, aquí se identifica la aplica -- ción del Principio Real, esto es, atendiendo a los intere-- ses jurídicamente protegidos por el Estado, al considerar a los consulados como extensión del territorio nacional y a su personal, por la calidad con que se encuentra en el - extranjero. Con esto podemos apreciar que queda de mani--- fiesto la existencia de varios principio en un mismo pre-- cepto, así como la existencia de normas conflictuales o de Derecho Internacional Privado.

Artículo 30.- Los delitos continuos cometi-- dos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la Repú-- blica, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, -- sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

Aquí se identifica el principio territorial esto es, se aplicará la ley del Estado, sin importar la na cionalidad del sujeto activo del delito. En este precepto-

también se habla de delito continuo, el cual nuestra ley - sustantiva define en su artículo 19 párrafo segundo, como "aqueel que se prolonga sin interrupción por más o menos -- tiempo, la acción o la omisión que lo constituye". Para -- Soler, éste tipo de delitos se comete cuando una sola reso- lución delictiva, se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en te- rritorio extranjero por un mexicano, contra mexicanos o -- contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, - serán penados en la República con arreglo a las leyes fede- rales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la Repú- blica;

II.- Que el reo no haya sido definitivamen- te juzgado en el país en el que delinquiró; y

III.- Que la infracción de que se le acuse- tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

En este precepto podemos identificar el --- principio personal, esto es, que es aplicable la ley del - lugar al cual pertenece el sujeto activo del delito, inde- pendentemente del lugar donde se realiza el mismo, reafir- mándose la máxima de que el Estado no es el protector de - sus nacionales cuando cometen delitos fuera de su territo-

rio. Además existe el Principio Real, es decir, la obligación del Estado de proteger a sus nacionales, en el lugar donde se encuentran.

Estos principios se encuentran condicionados a los tres principios, a los tres requisitos establecidos en las fracciones respectivas y que están de acuerdo a lo establecido en la Ley de Extradición, que en su artículo 7o regula los casos para la negativa de la extradición, asimismo, tratándose de extranjeros, nuestro país estará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales, lo cual es acorde con el artículo 133 de nuestra Constitución.

El segundo requisito está manifestado conforme al artículo 23 Constitucional, que establece "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene".

Por último, el tercer requisito se encuentra plasmado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, es decir, en el principio de legalidad.

En el artículo que se comenta, también podemos apreciar se encuentra el principio universal de aplicación de la ley penal, por el cual el Estado tiene derecho a sancionar a los autores de los delitos cometidos en terreno nacional o más allá de nuestras fronteras, siempre que esté a su alcance el sujeto activo del delito.

Artículo 5o.- Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en altamar, a bordo de buques nacionales.

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República o si el delincuente o el ofendido, no fuere de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que se señalan para buques, las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Las hipótesis contenidas en éste precepto manifiestan de igual manera el principio territorial de aplicación de la ley penal, en lo que se refiere a las extensiones del territorio nacional, conforme a las normas del Derecho Internacional.

Cabe mencionar que conforme al artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, en éste tipo de delitos, se faculta al funcionario que realice las pri-



meras diligencias tendientes a la integración del cuerpo -- del delito, a asegurar todos los instrumentos, huellas, -- vestigios, en general, todos los indicios del delito y por la naturaleza de los ilícitos materia de nuestro trabajo, -- existe, como ya quedó asentado, la imposibilidad del Ministerio Público Federal, de realizar la función en el extranjero, por lo que el Cónsul y el Vicecónsul, como su auxiliar en la persecución de los delitos, está facultado para realizar todas las diligencias de averiguación previa, en la forma que mencionamos en el apartado relativo a ese tema, y que regula la ley procedimental que hemos venido mencionando.

En éste momento procedimental, los Cónsules y vicecónsules, como auxiliares del Ministerio Público, -- realizan funciones de policía judicial, por la imposibilidad del Ministerio Público Federal, de realizar las investigaciones de los delitos señalados en los artículos 2o al 5o del Código Penal Vigente, colocándose bajo el mando y -- autoridad inmediata del Representante Social, tal y como -- lo señala el artículo 2o del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### X.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES CONSULARES COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Ya hemos analizado las principales funcio--

mes de los agentes consulares en su carácter de auxiliares del Ministerio Público Federal, por lo que consideramos importante en este capítulo de nuestro trabajo recepcional realizar un estudio de las responsabilidades en que puede incurrir el agente consular al colocarse bajo el mando y autoridad del Ministerio Público Federal, realizando diligencias de policía judicial en la investigación de los delitos.

Sin duda que como toda autoridad, el Cónsul al incumplir o no realizar con las funciones que se le encomiendan como auxiliar del Ministerio Público Federal, incurre en responsabilidades y materia de éste apartado, es el determinar cuales son las medidas aplicables a los Cónsules cuando no cumplan satisfactoriamente con las funciones que estan a su cargo cuando se colocan bajo el mando y autoridad del Ministerio Público Federal.

En materia internacional, tratándose de la función de las misiones consulares, está la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, y en este foro internacional se sostuvo la tesis que los funcionarios consulares no estan sometidos a la jurisdicción del país receptor, cuando se trata de actos realizados en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo señala el artículo 43. En ésta convención se establecieron inmunidades y privilegios para los cónsules, entre las que se encuentran:

a).- Gozan de inmunidad de arresto durante-

la tramitación de un juicio, siempre y no se trate de un "delito grave", de acuerdo con la decisión de la autoridad competente, artículo 41.

b).- Cuando existe una causa criminal contra él, el procedimiento debe seguirse causando el mínimo de interferencia en el desempeño de sus funciones oficiales.

c).- Los cónsules pueden ser llamados para ser testigos en las causas penales, aunque pueden negarse a hacerlo, claro está que la prueba, debe llevarse a cabo en la oficina o residencia oficial.

Estas inmunidades pueden ser renunciadas -- por los Estados acreditantes, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo segundo, de la Convención mencionada, de ahí que es necesario acudir a la legislación de nuestro país para poder establecer la responsabilidad en que pueden incurrir los Agentes Consulares, cuando en funciones de auxiliares del Ministerio Público cometan actos por los cuales se les pueda sancionar o bien actúen con negligencia en las obligaciones que tienen señaladas.,

En el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen los medios de apremio que tiene a su alcance el Ministerio Público para hacer cumplir sus determinaciones y son a saber:

- 1.- Multa de \$5.00 a \$200.00
- 2.- Auxilio de la fuerza pública.
- 3.- Arresto hasta por 15 días.

Estas medidas de apremio con que cuenta el Ministerio Público Federal, para sancionar el incumplimiento de sus determinaciones, no resulta aplicable a los Cónsules, cuando éstos no cumplieran con las diligencias de policía judicial que les estan encomendadas en su carácter de auxiliar del Ministerio Público, porque el servicio consular para su funcionamiento se regula por el ordenamiento especial, como lo es la Ley del Servicio Exterior y su reglamento, ordenamientos en los que se consagram principios de Derecho Internacional como los plasmados en la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963.

Estas son algunas de las razones determinadas para desechar la posibilidad de que al Cónsul, por negligencia en su actuación como auxiliar del Ministerio Público Federal, se le apliquen los medios de apremio señalados en la Ley Procesal Penal Federal, por lo que tendremos que remitirnos a la ley que lo regula, que establece las medidas que se le aplican cuando incurra en responsabilidad resultante del ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad de los funcionarios públicos es el producto de la soberanía, el vínculo que une a la administración con sus servidores, implica derechos y deberes y la transgresión de éstos, determina la responsa-

bilidad del empleado o funcionario.

Esta transgresión trae la obligación de reparar el daño causado con su conducta y puede consistir en la obligación de una norma puramente disciplinaria sin más consecuencias o bien causar un daño que trascienda más allá de la misma administración pública, pudiendo hasta configurar un delito.

La responsabilidad de los funcionarios origina tres efectos con su respectiva sanción: disciplinarios, civiles y penales.

Estas sanciones no se excluyen unas de otras, aún cuando el procedimiento civil, penal o administrativo, difieren entre sí, su finalidad es la misma, es decir, castigar al funcionario público por la transgresión del deber.

La Responsabilidad Administrativa está sujeta a gran variedad de ordenamientos y la sanción administrativa siempre es un acto de la misma naturaleza.

La Responsabilidad Penal, se encuentra regulada en el Código Penal y leyes especiales y la responsabilidad civil a su vez se rige por el Código Civil.

Dentro de las sanciones disciplinarias, las principales son:

a).- La amonestación o censura.- Es un llamado de atención al Agente Consular que ha descuidado su atención al cargo, es un llamado al orden.

b).- El apercibimiento.- Es una llamada de atención, en la cual se indica al funcionario cuales serán las consecuencias por la repetición de faltas.

c).- La suspensión.- Es la prohibición de ejercer su empleo por el tiempo que dure la misma y puede abarcar también la remuneración del agente consular. Los ministros pueden suspender a un cónsul en el ejercicio de sus funciones, atendiendo a la gravedad de la falta en que incurra, variando la duración de la misma sanción, según el reglamento correspondiente.<sup>2</sup>

d).- Cesantía.- Es la revocación del nombramiento del funcionario o empleado público, la destitución del cargo de un cónsul, se hace atendiendo a su gestión o no tal, así como a su conducta moral, cuando ésta trae deterioro a la Nación que lo envía.

Las correcciones disciplinarias a que se encuentran sujetos los miembros de la misión consular, se encuentran indudablemente reguladas por la legislación de cada país, sin embargo algunas de las causas que originan la aplicación de correcciones disciplinarias son las siguientes:

1.- Cuando faltaren de obra, palabra o por escrito al respeto de sus superiores.

---

2.- TRAJANO Mera, J. Cónsules y consulados. Madrid España-1913. Estudios de Derecho Consular Universal. 2a Ed. Librería Fernando Fé. pág 165.

2.- Por falta de aplicación y asistencia -- o por descuido en el cumplimiento de sus labores.

3.- Por publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes.

4.- Por dedicarse a operaciones de comercio o ejercer alguna profesión o industria en el país de residencia.

Ahora bien, las sanciones a que nos hemos referido, son impuestas a los miembros del Servicio Consular, por las autoridades gubernativas del Estado acreditante.

En nuestro país, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su capítulo IX, regula las causas de separación de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, ésta podrá ser temporal, por medio de la suspensión y definitiva, por tres causas: baja, retiro o destitución. Dichas sanciones se encuentran reguladas de la siguiente manera:

Artículo 58.- Son causas de baja del Servicio Exterior Mexicano:

- a).- renunciar al mismo.
- b).- abandonar el empleo.
- c).- dejar de cumplir con alguno de los requisitos señalados en los incisos a, d, e, y f del artículo 34 de la presente ley, y
- d).- incurrir por segunda ocasión en alguna de las causas de suspensión que señala el siguiente artículo

10.

Artículo 59.- Son causas de suspensión hasta por 30 días sin goce de sueldo:

a).- morosidad y descuido manifiestos en el desempeño de sus obligaciones oficiales.

b).- uso ilícito o con fines de provecho -- personal de las franquicias, valijas y correos diplomáticos o de las inmunidades y privilegios inherentes al cargo.

c).- desatención comprobadas en las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente ley y su reglamento.

d).- desobediencia a las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores o del jefe superior.

e).- incumplimiento habitual de los compromisos económicos, y

f).- estar sujeto a proceso por delito intencional. La suspensión podrá prolongarse hasta el término del proceso. Cuando quede sujeto a proceso por delito intencional, el funcionario será suspendido en su cargo, pero la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá autorizar, cuando la familia carezca de otros medios de subsistencia, que se le cubra el 50% de sus percepciones. Se le cubrirá el total de ellas si fuere absuelto.

Artículo 60.- Son causas de destitución:

a).- actuar con deslealtad al país o a sus instituciones;



b).- ser condenado por sentencia por delito intencional;

c).- violar el deber de sigilo profesional que dispone el artículo 45 de esta ley, y

d).- cometer alguna falta que haga imposible su permanencia en el servicio exterior.

Artículo 62.- Es causa de retiro del personal de carrera del Servicio Exterior, cumplir 65 años de edad con excepción de los embajadores y cónsules, cuya remoción sólo puede ser acordada por el Presidente de la República.

La determinación de la forma de separación del Servicio Exterior Mexicano, la determinará el Secretario de Relaciones Exteriores, tomando en consideración la opinión de la Comisión de Personal, y tratándose de Embajadores y Cónsules generales, la opinión de esta Comisión se somete a la consideración del Presidente de la República, artículo 61.

Los jefes de las misiones diplomáticas y de representaciones consulares, pueden aplicar medidas disciplinarias por las faltas u omisiones en que incurra el personal adscrito a las oficinas a su cargo, siempre que no sean aplicables las establecidas anteriormente y estas consistirán en:

a).- amonestación verbal.

b).- represión por escrito con aviso a la -

Secretaría de Relaciones Exteriores, artículo 138 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

En el ámbito internacional, los gobiernos tienen el derecho de admitir o no en sus territorios a los cónsules, y es el exequatur, que es el documento por el cual un gobierno reconoce a un Cónsul de una Nación extranjera y le autoriza y permite el libre ejercicio de sus funciones.<sup>3</sup>

Asimismo, los Estados tienen el derecho de negar, y más aún de retirar o revocar el exequatur ya concedido, lo que excepcionalmente sucede ya que trae como consecuencia graves conflictos entre ambos estados, debiendo el que lo revoca, manifestar cuáles son las razones de su proceder. Por tal razón la práctica que se sigue es que cuando un gobierno tiene motivos de queja de algún cónsul, antes de adoptar cualquier medida, pone de conocimiento del gobierno al cual pertenece el agente consular, tal actuación del mismo, para que éste adopte las medidas conducentes. En el caso de que un gobierno retire el exequatur a un Agente Consular, al declararlo "persona non grata", éste no tiene otra cosa que hacer, sino retirarse de la

---

3.- MERA TRAJANO J. opus cit pág 117.

misión para que su gobierno discuta las razones en que se fundó tal retiro y en su caso haga las reclamaciones pertinentes, ésta es la única sanción de naturaleza internacional que por negligencia en sus funciones puede aplicar el Estado receptor al Agente Consular.

## C A P I T U L O   C U A R T O

### "NECESIDAD DE LA INTEGRACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL"

#### XI.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PENAL.

Conforme a los capítulos precedentes, consideramos que en éste momento es importante para poner fin al presente trabajo recepcional, el señalar, precisar las necesidades que existen para la integración de una rama del Derecho que se encargue del estudio de las situaciones que se crean por la comisión de los delitos que van más allá de las fronteras de los Estados, de las situaciones que se originan con la comisión de ilícitos penales en que existe un elemento de extranjería. Rama jurídica, parte del Derecho Internacional que tenga como principio rector armonizar los intereses de la Comunidad Internacional, fomentando de ésta manera las relaciones pacíficas internacionales, a las que nos referiremos posteriormente, y eliminando como consecuencia la posibilidad de que los Estados sigan defendiendo sus intereses en las controversias en las cuales por el desarrollo de los Estados, dominará siempre el más fuerte.

Por tales razones creemos necesaria la integración de una rama del Derecho Internacional, que regule

certemente las obligaciones de los Estados cuando existan delitos de carácter internacional, estableciéndose ya de una manera definitiva la norma internacional penal, es decir un Código Mundial para la prevención y castigo de los delitos de carácter internacional. Sin duda, tales afirmaciones parecen resultar muy atrevidas, ya que en la integración del Derecho Internacional Penal, figuran intereses muy superiores a los que existen en la integración o codificación de un Derecho Penal interno, en cambio la ciencia del Derecho Internacional Penal, tendrá que armonizar tanto los intereses nacionales como los internacionales, sancionando de tal suerte la conducta de los Estados, que atenten contra la Comunidad Internacional.

El Derecho Internacional Penal, sin duda es una de las ramas jurídicas que surge por el desarrollo de las relaciones internacionales, rama que naturalmente encuentra su origen en la aplicación de la ley penal en el espacio. Esto ha motivado la preocupación de los diferentes estudiosos del Derecho Internacional y de ahí que estos hayan formulado diversas definiciones, conceptos del Derecho Internacional Penal, como una rama del Derecho Internacional Público, que como lo señala Don Luis Jiménez de Asúa, es una ciencia jurídica que tiene como contenido el conjunto de reglas de derecho nacional sobre la aplicación en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre sí los Estados.

dos.1

Para dejar bien asentada la necesidad de la integración del Derecho Penal Internacional, haremos mención de algunos de los conceptos que los estudiosos del Derecho Internacional han elaborado en relación a ésta rama de la ciencia jurídica, conceptos que el maestro Jiménez de Asúa refiere en su obra "La Ley y el Delito", y entre estos se encuentra la elaborada por Van Rholan, al señalar que el Derecho Penal Internacional es el conjunto de reglas jurídicas mediante las cuales el estado como miembro de la comunidad internacional determina el valor territorial a sus normas y leyes penales respecto a las personas y a los bienes jurídicos nacionales o extranacionales, como se verá, éste autor en su concepto se refiere a la competencia judicial.

Por su parte Franz Von List, considera que el Derecho Penal Internacional, está formado por el conjunto de tratados que imponen a las potencias signatarias la obligación fundada en el Derecho Internacional, de decretar las leyes penales nacionales, correspondientes a la protección de bienes jurídicos de interes común.

Otras definiciones han sido elaboradas tomando como punto de partida el auxilio internacional, señalando que el derecho de extradición y el de ejecución de sentencias son aspectos que pertenecen al Procedimiento Pe

nal Internacional, así Martens define a ésta rama del Derecho Internacional, en su aspecto penal, como el conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones de acuerdo a las cuales los Estados deben ayudarse recíprocamente en los asuntos judiciales, de ésta rama, con el fin de asegurar el ejercicio de su poder penal en el dominio de la comunidad internacional.

Por su parte Jeremías Bentham, a quien como menciona Don Luis Jiménez de Asúa, se debe la denominación Derecho Penal Internacional, lo refiere como reglas de derecho interno, pero con trascendencia internacional, es decir, atiende primordialmente a la competencia judicial, a los límites de aplicación de estas normas en el espacio.

Todas estas afirmaciones nos demuestran fehacientemente la inquietud dominante de todos los países de la necesidad del establecimiento y desarrollo definitivo del Derecho Internacional Penal, logrando una codificación eficaz de sus normas, dotándolas de la coercibilidad necesaria para que los Estados cumplan con sus obligaciones que surgen con la comisión de los actos de que nos hemos venido ocupando, ya que constituye una de las formas de garantizar la sobrevivencia de la humanidad, en este mundo en que los conflictos internacionales se vuelven cada vez más comunes y en cada momento ponen en peligro la convivencia pacífica internacional.

Es por esto que no resulta aventurada la

idea de la integración de la disciplina jurídica a que se refiere este apartado, en la cual se codifiquen sanciones a las conductas en que resulta responsable un Estado por haber lesionado los intereses de otro, y por tanto los intereses de la Comunidad Internacional, disciplina jurídica integrada por principios con el más alto valor normativo, tendiente a resolver los conflictos que se susciten entre dos o más estados.

Ahora bien, la necesidad de la integración del Derecho Internacional Penal, no sólo ha sido motivo de preocupación de los diferentes autores, sino también de los Estados, de los diferentes organismos internacionales, tal y como lo demuestra la Carta de las Naciones o Carta de San Francisco, de 26 de junio de 1945, misma que en sus artículos 41 y 42 prevé la creación de una estructura internacional, Consejo de Seguridad, para cuando los intereses particulares de los Estados sean inferiores a los de la Comunidad Internacional y estos sean medio y garantía de un porvenir mejor.

Asimismo en relación a la materia que nos ocupa, tenemos que se han llevado a cabo, entre otros, -- los siguientes foros internacionales:

1.- La Conferencia de Unificación del Derecho Penal de 1920, en Varsovia.

2.- La 3a Conferencia de Bruselas en cuanto a la Unificación del Derecho Penal.



3.- El Tercer Congreso de L' Unión Internacional del Avocate, en 1931, celebrada en París.

4.- La Conferencia Internacional de Unificación del Derecho Penal, en Madrid, en el año de 1936.

Foros internacionales que vienen a demostrar la necesidad de la integración del Derecho Internacional Penal, el cual tendrá como fin principal, la protección de los intereses jurídicamente valorables y que serían una respuesta consciente y jurídica al desarrollo de los conflictos internacionales, cada vez más frecuentes en nuestros días.

Además ésta respuesta a los conflictos internacionales no sólo ha sido estudiada en los foros internacionales, sino que también en nuestro país podemos apreciar que se encuentran abiertos los canales para participar del Derecho Internacional Penal, tal como se puede apreciar en el artículo 133 de la Carta Magna que a la letra -- dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar -- de las disposiciones en contrario que pueda haber en las -- constituciones o leyes de los Estados".

Como podemos apreciar, en éste precepto --

constitucional, se establecen los tratados internacionales para el establecimiento y adhesión de nuestro país a disposiciones de carácter internacional y tratándose de la materia que motivó nuestro estudio, de disposiciones de carácter internacional penal, que tengan plena eficacia tanto dentro como fuera de nuestro Estado, otorgándoles el rango de normas constitucionales, siempre y cuando ese ordenamiento se encuentre acorde con los principios constitucionales.

En éste sentido, México, en sus ordenamientos se encuentra adherido a diferentes acuerdos internacionales y en particular referentes a la materia penal, como lo es la convención sobre Genocidio de 1948, de la cual nuestro país es parte firmante.

Además debemos mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico penal interno, es decir, en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en su libro segundo, título segundo, se denomina Delitos contra el Derecho Internacional, y en su artículo 146 al 148, se regulan estos ilícitos.

De ésta manera, se encuentra demostrado el desarrollo que han tenido las ideas del establecimiento del Derecho Penal Internacional, de un legislación que regule los ilícitos que violen los derechos, los valores jurídicos universalmente aceptados.

Para terminar con éste apartado, podemos de

cir que evidentemente el Derecho Internacional Penal, es -- una ramificación del Derecho Internacional Público que tiene por objeto el estudio, establecer los delitos que atentan contra los valores jurídicos internacionalmente reconocidos, señalarles su pena correspondiente y como consecuencia de esto, vendría a regular las condiciones de responsabilidad penal internacional, tanto de los individuos como de los Estados.

## XII.- RAZONES DETERMINANTES PARA CONSIDERAR LO COMO AUTENTICO DERECHO.

Para la integración de cualquier rama de la ciencia jurídica, existen corrientes del pensamiento muy -- importantes, muy respetables, tanto por la calidad de aquellos que la postulan, como también por las diferentes argumentaciones en que fundan sus afirmaciones de que el Derecho Internacional Penal constituye una verdadera rama de la ciencia jurídica.

Consideramos que conforme a los objetivos -- trazados para la elbaoración de nuestra investigación, es -- prudente entrar al análisis de aquellas posturas determinan-- tes que afirman la existencia, definición y contenido del -- Derecho Internacional Penal.

Existe pues, una importante corriente doc-- trinaria, que se manifiesta por su tendencia a demostrar la

posibilidad de la existencia de un Derecho Internacional Penal, una ciencia jurídica que tenga como su objetivo primordial hacer que los Estados cumplan con sus obligaciones que nacen de las conductas de los funcionarios o representantes de los mismos, que cometen ilícitos que lesionan los intereses de la Comunidad Internacional.

Dentro de los autores que razonan afirmativamente la integración del Derecho Internacional Penal, encontramos a Vespasiano V. Pella, quien considera que debía llamarse Derecho Penal Interestático y que sería una ramificación del Derecho Público Internacional y que determinaría las infracciones, establecería las penas y fijaría -- las condiciones de responsabilidad penal internacional de los Estados y de los individuos.<sup>2</sup>

Para Diena y Franz-Von Litz, Derecho Internacional Penal, es parte del Derecho Internacional, Lainé y Westlake, consideran que se encuentra dentro del derecho-internacional privado, por su parte Von Bar Despagnet, Vespasiano V. Pella, los consideran una rama del Derecho Internacional.

De estas consideraciones resulta la necesidad de que el Derecho Internacional Penal nazca de los convenios, de los tratados internacionales y que obligue a to-

---

2.- JIMENEZ De Asúa, Luis, opus cit, pág 61.

da la comunidad internacional, disciplina jurídica que tendría como consecuencia elaborar la norma penal internacional, aplicable a los Estados, a través de sus representantes nacionales, que con sus conductas causen perjuicio a los valores internacionales reconocidos.

Por otra parte, es necesario mencionar que este Derecho Internacional Penal, vendría a tener razgos -- que establezcan su diferencia con el Derecho Penal Internacional, el cual es elaborado por el Estado y para el Estado y se aplicaría en ejercicio de su soberanía y jurisdicción-- que no alcanzaría a enfrentar a los cada vez más comunes-- conflictos internacionales que con la comisión de los ilícitos se originan.

El Derecho Penal Internacional a diferencia del Derecho Internacional Penal, se origina en el Estado y para el Estado y con una jurisdicción aplicable al país al cual pertenecen, Derecho Penal Internacional que tiene por misión recoger los documentos y noticias relativas a la --- prevención y represión de los delitos a efecto de advertir-- a los gobiernos sobre las medidas generales a adoptar para-- prevenir las infracciones a la ley penal.

Verdaderamente que las denominaciones Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional pro-- vocan confusiones que no son fáciles de resolver, sin embar-- go debe quedar bien asentado que el Derecho Penal Interna-- cional se integra por reglas de derecho interno, elaboradas por y para el Estado y con una jurisdicción local, para ga--

rantizar un mínimo de garantías que trascienden fuera de -- las fronteras de un país.

En cambio, el Derecho Internacional Penal, -- se integra por un conjunto de normas, tratados, capaces de obligar a los países signatarios, para sancionar a los funcionarios o representantes de los Estados y en general a -- cualquier sujeto por la comisión de ilícitos que atenten -- contra valores internacionalmente reconocidos, contra la -- convivencia internacional.

#### XIII.- LAS RELACIONES PACIFICAS INTERNACIONALES.

Este es un tema que en nuestros días se ha desarrollado cada vez más, por los múltiples conflictos que entre los diferentes países se han presentado, de ahí que -- se integran organismos internacionales para tratar de ayudar a solucionar estos conflictos internacionales, organismos, como por ejemplo, en nuestros días y en América Latina el Grupo Contadora, integrado por países que postulan la -- justicia internacional, en una región como Centroamérica.

Es un hecho inegable que en la actualidad, -- la simple, por llamarla de alguna manera, labor jurídica de los Estados, como una intención particular, no es eficaz para salvaguardar la moral internacional, los valores jurídicos internacionales reconocidos, es necesario el desarrollo de una doctrina imperante entre los Estados, entre la Comu-

nidad Internacional, que luche cualquiera que sea el lugar de la comisión de las infracciones, de tal manera que todos los pueblos, por intereses comunes, pueden enjuiciar al sujeto que viole estos valores internacionalmente reconocidos que sea enjuiciado cualquiera que sea el lugar en que cometió el ilícito, contando con el apoyo de los Estados y aún de aquel al que pertenezcan.

Es por tanto necesaria, la cooperación entre las naciones para que se logre la unificación del Derecho Internacional Penal, que traería como consecuencia la redacción, la codificación de una legislación internacional, que definitivamente no tendrá que referirse a "delitos comunes", como los homicidios, robos simples, etc., sino para aquellos que sean contrarios a los valores internacionales y que causen igual daño en todos los países, delitos como la falsificación de moneda, trata de blancas, tráfico de drogas, etc.

A este respecto, ya se han realizado foros internacionales con el objeto de unificar ciertos sectores del derecho represivo, como por ejemplo la Unión Internacional de Derecho Penal, los Congresos Internacionales de Policía, el Congreso Penitenciario de Londres de 1925, sin embargo, uno de los principales problemas que han relucido con motivo de estos foros, es el relativo a la creación de un Tribunal Internacional Penal, porque sin duda se presentan problemas como el decidir la forma del enjuiciamiento -

para estos delitos, cómo se va a ejecutar sanciones, cómo no violar el principio universal "nullum crimen, nulla poena sine lege", pensamos que estos problemas sólo se pueden resolver atendiendo a la justicia política y social de los pueblos, ya que siempre las sanciones serán ineficaces cuando aún existiendo un clima propicio en los Estados, estos únicamente propongan acciones que representen ataques a -- otros pueblos y más aún, cuando los Estados adoptan políticas internas y exteriores, radicalmente agresivas y de predominio universal.

Ahora bien, para poder entender perfectamente la función que en el ámbito mundial, desempeñan las relaciones pacíficas internacionales, consideramos prudente señalar la definición que sobre las controversias universales fué elaborado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en 1924, al señalar que "es un desacuerdo sobre cuestiones de hecho o derecho, una oposición de puntos de vista jurídicos o de intereses entre los Estados".<sup>3</sup> Conforme a ésta definición podemos manifestar que como respuesta a las controversias internacionales, las relaciones pacíficas internacionales vienen a significar la respuesta que -- dan los Estados para atacar una violación de los valores morales internacionales y conforme a la Teoría Tradicional, los medios para resolver estas diferencias, se encuentran:-

---

3.- Derecho Internacional Público. D.U.A. Manual II. opus - cit. pág 462.



los Políticos, que abarcan la negociación, los buenos ofi--  
cios, la investigación y la conciliación. Y entre los me---  
dios Jurídicos, entre los que se encuentran el arbitraje y  
el arreglo judicial. Consideramos que estaría fuera del al--  
cance de éste trabajo, el entrar al estudio de cada una de  
las formas de solución a los conflictos internacionales, --  
baste decir, que todos ellos tienen cabida dentro de las re  
laciones pacíficas internacionales, dentro de la coopera---  
ción internacional, para sancionar la responsabilidad que -  
surge del incumplimiento de una obligación internacional, -  
actos jurídicos que los Estados establecen y que se mani---  
fiestan en los foros internacionales, tratados, etc., ten--  
dientes a mantener la tranquilidad y la paz de la comunidad  
internacional.

Así podemos decir que todos los ilícitos in  
ternacionales que produzcan o no daños materiales, producen  
para los Estados responsables, la obligación de repararlos-  
a causa de la violación de los valores jurídicos internacio  
nalmente reconocidos, para el respeto y sobrevivencia de la  
Comunidad Internacional.

Sin duda que las relaciones pacíficas inter  
nacionales o dicho en otros términos, la cooperación inter  
nacional es necesaria para poder llegar al establecimiento  
de un Derecho Internacional Penal, para que regule los deli  
tos de que venimos tratando, rama de la ciencia jurídica --  
que se apoye en el concurso de la gran mayoría de los miem  
bros de la comunidad internacional, para decidir conforme -

a Derecho, conforme a normas en cuya creación hayan participado los Estados mismos, lo que sin embargo no significa -- que no exista la posibilidad de aplicar el Derecho Interno de los Estados, ya que como lo menciona César Sepúlveda, -- "el Derecho Internacional no funciona en un vacío, ni es -- una estructura ideal, ni puede escapar a la realidad de que los Estados a los que se aplica, se rigen por cuerpos de -- normas de aplicación cotidiana y que además muchas de las -- relaciones interestatales se fundan en las respectivas reglas jurídicas de los países".

Con estas consideraciones reafirmamos las ideas vertidas en líneas anteriores acerca de la posible -- creación y funcionamiento de una jurisdicción internacional que encuentra su fundamento en las relaciones pacíficas internacionales, para poder llegar a lograr la paz, preocupación de los miembros de la comunidad internacional y no en particular de los Estados.

#### XIV.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

Este es un aspecto que hemos reservado para finalizar con el contenido de nuestro estudio, aún cuando ya ha quedado manifiesto a lo largo de nuestro trabajo, es necesario en éste momento, dejar bien asentado que la necesidad de las funciones del Ministerio Público en el Derecho Internacional, no es propia sólo de algunas naciones, sino-

que es propia de la comunidad de naciones, toda vez que la comisión de delitos que atentan contra la misma no es privativa sólo de algunos países, sino que son comunes en el contexto universal, causando iguales daños a los Estados, de ahí la necesidad del establecimiento del Ministerio Público en el ámbito internacional, como institución, un organismo que como función tenga la salvaguarda de la ley, de los valores jurídicos internacionalmente reconocidos, sin atender a costumbres o intereses propios de cada Estado, sino que tenga como principio rector la búsqueda de la Justicia Internacional.

Desde el momento en que los Estados regulan los llamados delitos internacionales, por algunos llamados delitos contra el derecho internacional, surge la necesidad del establecimiento del Ministerio Público, como un elemento que no puede faltar en el auxilio judicial internacional para lograr sancionar ésta clase de delitos, pero sin atender a costumbres ideológicas, a intereses creados, sino a un principio universal de justicia.

En el curso de éste trabajo ha quedado manifiesta la posibilidad de la existencia de la rama del Derecho Internacional Penal, relativa a los delitos internacionales, de la misma manera nuestra Ley Orgánica del Servicio Exterior y su reglamento, regulan las funciones de los Cónsules comoauxiliares del Ministerio Público, para la investigación y persecución de los ilícitos que van más allá de nuestras fronteras., para la investigación de los deli-

tos a que nos hemos referido, con el objeto de que estos no queden impunes, porque el autor de los mismos se refugie en un país extranjero o busque la protección de las leyes del Estado a que pertenecen, los cuales al reconocer la existencia de ilícitos internacionales, de alguna manera están --- aceptando la posibilidad del Ministerio Público Internacional, en el que descansa la representación de la comunidad de naciones.

La razón de ser del Ministerio Público en el ámbito internacional, se funda no sólo en la protección para los nacionales de un determinado país, sino como ya lo mencionamos como una forma de protección de la humanidad -- contra todos aquellos sujetos que realizan actos considerados como delitos, toda vez que atentan contra los valores-- internacionales.

Uno de los problemas que comunmente se presentan en el Derecho Internacional, es el referente a la -- conciliación de los intereses opuestos entre los diferentes Estados, más aún, cuando estos adoptan políticas internas - y exteriores, radicalmente agresivas y de predominio universal, actitudes con las que no es posible siquiera pensar en una convivencia internacional, mucho menos en la aceptación de los Estados de un organismo que persiga los delitos internacionales, atendiendo a la justicia política y social - de los pueblos, a lo cual únicamente se llegará cuando los Estados abandonen sus pretensiones de grandeza, avocándose a una verdadera cooperación internacional, para sancionar a

los responsables de actos que lesionen los valores jurídicos internacionalmente válidos, de tal manera que sean enjuiciados cualquiera que sea el lugar en donde se cometió el delito, contando con el apoyo de los Estados, aún de aquél al que pertenezcan.

En la actualidad, en que se vive una época de grandes conflictos internacionales, de grandes agresiones entre los Estados, la cooperación internacional juega un papel preponderante para evitar que se sigan cometiendo delitos que atenten contra la seguridad internacional.

## C O N C L U S I O N E S

1.- El principio "nullum delictum, sine lege", se une hoy día en el Derecho Internacional en uno de los derechos básicos del hombre, tal y como lo señala el artículo 10 de la Declaración de Derechos, de París, al señalar: "nadie puede ser declarado culpable por actos punibles en razón de los que no constituyesen delito con arreglo a la ley nacional o internacional en el momento en que fueron perpetrados". Con esto se demuestra la posible regulación internacional de la comisión de delitos y sancionar con éste carácter a sus responsables.

2.- El Ministerio Público en las diferentes legislaciones tiene como característica ser el titular del ejercicio de la acción penal, órgano dependiente del Ejecutivo.

3.- El Representante Social, en nuestro país desempeña una dualidad de funciones, en el procedimiento penal se desempeña como autoridad, teniendo como función la persecución de los delitos, ésta función de autoridad la desempeña desde que tiene conocimiento de la posible comisión de un delito hasta resolver sobre el ejercicio de la acción penal, y como parte, en el proceso penal, en tanto se

somete a la potestad jurisdiccional, y que se inicia a partir del momento del ejercicio de la acción penal.

4.- Los delitos internacionales propiamente dichos son aquellos establecidos por un acuerdo internacional y cuya sanción se debe llevar a cabo con o sin la voluntad del Estado al que pertenece el infractor, atendiendo a un principio universal de justicia, toda vez que lesionan un interés universal o humano.

5.- Los principios personal, territorial, real y universal, consideramos que no son entidades ideales, sino que un manejo adecuado de ellos por parte de los Estados, traería como consecuencia, lograr la sanción de delitos que atentan contra los valores jurídicos internacionalmente protegidos, toda vez que estos principios son el resultado de la legislación y la doctrina comparadas.

6.- Definitivamente, los individuos responsables por la comisión de delitos internacionales, deben ser sancionados mediante un procedimiento internacional, ya que los Estados tienen la obligación de custodiar los derechos humanos, para el logro de la paz y tranquilidad internacional.

7.- El Ministerio Público, para el cumpli-

miento de sus funciones necesita del auxilio de otros sujetos, que coadyuven con él, autoridades como los agentes consulares, que cumplen con sus funciones más allá de las fronteras de nuestro país y cuyos actos son perfectamente jurídicos en la República Mexicana y en el extranjero.

8.- Los cónsules pueden incurrir en responsabilidades por negligencia en su actuación como auxiliares del Ministerio Público, y ésta puede ser temporal (por medio de la suspensión) y definitiva (por baja, retiro o destitución).

9.- Hay que distinguir, por una parte al Derecho Internacional Penal, el cual se ocupa de la tipificación mediante tratados y la correspondiente represión de los llamados delitos internacionales, tales como el genocidio y otros crímenes contra la humanidad. Por otra parte al Derecho Penal Internacional, que tiene por cometido determinar la legislación y jurisdicción respecto de delitos y de autores, que corresponde al Derecho Internacional Privado.

10.- El Ministerio Público, entendido como una institución en la cual descansa la representación social y estatal, es una figura necesaria en la cooperación internacional, para atacar, por los Estados integrantes de la comunidad internacional, a los autores de ilícitos que lesionen los valores jurídicos internacionalmente reconocidos.



11.- Es imperante el auxilio internacional para cristalizar ramas de la ciencia jurídica que tenga carácter universal como el Derecho Internacional Penal o instituciones como un posible Ministerio Público Internacional,-- que tenga la representación social estatal, para sancionar aquellos actos que transgredan el orden jurídico interestatal, ya que como hemos visto, el Ministerio Público en sus funciones, según la naturaleza de los delitos tiene que realizar actividades más allá de las fronteras de los Estados, pero sin lesionar los intereses de aquellos.

B I B L I O G R A F I A

1.- BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 16a Edición, México 1981.

2.- CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. 11a Edición.- México 1976.

3.- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. S.A. México 1980.

4.- CASTRO V., Juventino. El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones. Editorial Porrúa-S.A. México 1983.

5.- COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. 1a Edición. México 1964.

6.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Manual - II. UNAM. División de Universidad Abierta. Facultad de Derecho. México 1979.

- 7.- PRAGA, Gabino. Derecho Administrativo Editorial Porrúa S.A. México 1944.
- 8.- GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. México 1942.
- 9.- JIMENEZ De Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. 11a Edición. Buenos Aires Argentina, 1980.
- 10.- JIMENEZ De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Losada. 3a Edición. Buenos Aires Argentina 1964.
- 11.- LOPEZ Rey, Manuel. Nuevos Aspectos y problemas del Derecho Internacional Penal. Sobre el Retiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo I. -- Nos. 34. Jul-Dic 1951. Imprenta Universitaria.
- 12.- NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional S.A. México-1951.
- 13.- PALACIOS Mario Jaime. Derecho Penal-Internacional. Su diferencia y reformas que se proponen a la Constitución, artículo 48. Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 306. Ley de Bienes Nacionales, artícu

lo 2. INACIPE.

14.- Revista Mexicana de Justicia 84. -  
No. 1 Vol. II. Enero-Marzo 1984. Procuraduría General de-  
la República. Procuraduría General de Justicia del Distri-  
to Federal. INACIPE.

15.- SAUER, Guillermo. Derecho Penal. --  
Parte General. Editorial Bosch. España 1956.

16.- SEARA Vazquez, Modesto. Paz y Con-  
flicto en la sociedad internacional. Facultad de Ciencias  
Políticas y Sociales. UNAM. México 1969.

17.- SORENSEN, Max. Manual de Derecho In-  
ternacional Público. Editorial Fondo de Cultura Económica  
México 1973.

18.- The Law of Nations. Cares Document -  
and Notes 1946.

19.- ZAFFARONI, Raúl Eugenio. Tratado de  
Derecho Penal. Parte General I. Sociedad Anónima Editora,  
Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argenti-  
na 1980.

20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A. 77a Edición.- México 1984.

21.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República -- en materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa S.A. 40a Edición. México 1984.

22.- Códigos de Procedimientos Penales.- Leyes Orgánicas y Reglamentos Internos de las Procuradurías General de la República y de Justicia del Distrito Federal y disposiciones complementarias. 33a Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

23.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Archivo, Biblioteca y Publicaciones. México -- 1982.

24.- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Publicada en el Diario Oficial de la Federación. Jueves 22 de julio de 1982. Tomo - CCCLXIII. No. 18.